



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve reposición
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01295-00
Demandante: DORA BERTHA PARDO LUENGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de junio de 2021, por esta Subsección, conforme lo siguiente:

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 8 de junio de 2021¹, el Despacho dispuso que por Secretaría se efectuara nuevamente el requerimiento dispuesto en la providencia del 4 de marzo de 2020, en los mismos términos señalados en esta última, pero esta vez a COLPENSIONES, en razón a que por un error involuntario se dirigió a la UGPP, ello con el objeto de que certifique los siguientes aspectos sobre la liquidación que se realizó de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la sra. DORA BERTHA PARDO LUENGAS, identificada con C.C. No. 41.584.000:

-El cálculo que se realizó para **indexar** cada una de las mesadas causadas del 4 de diciembre de 2007 al 30 de marzo de 2013, y en ese sentido el valor reconocido por indexación para cada una de esas mesadas.

-El cálculo realizado para liquidar el valor que se descontó por concepto de aportes a salud al fondo de solidaridad sobre cada una de las mesadas causadas de diciembre de 2007 a noviembre de 2017, y en ese sentido el valor concreto que por tales conceptos se descontó a cada una de las mesadas.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante en el término legal presentó recurso de reposición² contra la decisión anterior, solicitando que de que se adicione lo siguiente:

A. Que se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con destino al proceso, entregue a su despacho la primera copia de la Sentencia que presta mérito ejecutivo emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F-Sala de Descongestión, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2010-00292-01, de fecha 29 de marzo de 2012, junto con los autos de fecha 25 de junio de 2012 y 28 de febrero de 2013 mediante los cuales se adiciona y corrige respectivamente el numeral 2^a de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2013 y que igualmente copia debidamente autenticada de la resolución SUB 268948 de fecha 25 de noviembre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

B. Que se ordene el desarchivo del expediente No. 25000-23-25-000-2010-00292-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F-Sala de Descongestión, que culminó con la sentencia que sirve de título ejecutivo ya descrito, para los fines pertinentes de la ejecución de esta sentencia, expediente dentro del cual reposa el original de dicha sentencia que funge como título ejecutivo.

En el evento que su despacho no considere procedente el recurso, respetuosamente de manera **subsidiaria** solicito a su despacho que mediante nuevo auto se ordene requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita con destino a su despacho los documentos indicados en el punto A ya descritos y se ordene el desarchivo del expediente señalado en el punto B de este escrito.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que debe confirmarse el auto recurrido por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar que los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso no están dirigidos a controvertir lo dispuesto en la providencia dictada el 8 de junio de 2021, sino a que se adicione la misma, en el sentido de que se requiera a COLPENSIONES, con el objeto de que allegue también i) la primera copia de la Sentencia dictada el 29 de marzo de 2012, por este Tribunal – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en el proceso No. 25000-23-25000-2010-00292-01, con la respectiva adición y

² Fls. 131 y 132.

corrección, y ii) la copia debidamente autenticada de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017. Así mismo, que se ordene desarchivar el mencionado proceso.

Sobre el particular, basta mencionar que con la demanda ejecutiva se anexaron las copias de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2012, adicionada y corregida mediante providencias del 25 de junio de 2012 y del 28 de febrero de 2013, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, cumpliéndose así con el requisito establecido en el artículo 297 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 114 del CGP, que preceptúa:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...).

Así mismo, reposa en el plenario copia de la Resolución No. SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones dio cumplimiento al referido fallo y, en consecuencia, dispuso reliquidar la pensión de vejez de la señora Dora Bertha Pardo Luengas.

Por lo anterior, resulta inane requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto de que remita al proceso la primera copia de la sentencia que se invoca como título ejecutivo y copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la misma, cuando ya fueron aportados al plenario y cumplen los requisitos de Ley para ser valorados en la presente demanda ejecutiva.

En cuanto a la solicitud de desarchivo del expediente ordinario No. 25000-23-25-000-2010-00292-01; se ordenará a la Secretaría de esta Subsección adelantar el trámite correspondiente.

Ahora bien, al expediente fue allegada la hoja de liquidación tenida en cuenta por COLPENSIONES para reajustar la prestación de la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS por medio de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la referida documental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 8 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F", **DESARCHÍVESE** el expediente ordinario No. 25000-23-25-000-2010-00292-01

TERCERO: Por Secretaría **CORRÁSE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 564 de 2012, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a fin de que se pronuncie sobre la documental aportada por la parte ejecutada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 MAR 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el

Letra

95
1
98
1479 1/16

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019

BZ 2019_12643004

Doctora

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E Y F
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 1
BOGOTÁ D.C.

1479 1/16

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

8410

SEP 26 '19 AM 9:12

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Expediente No. 250002342000201801295 00
Respuesta Oficio No. SF-989

Magistrado: Dra. BEATRÍZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Demandante: DORA BERTHA PARDO LUENGAS C.C. 41.584.000

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual pretende **“ALLEGUE CERTIFICADO EN EL QUE SE INDIQUE DE FORMA DETALLADA LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD PARA DETERMINAR Y PAGAR LOS VALORES RECONOCIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUB 268948 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE LA SRA DORA BERTHA PARDO LUENGAS C.C. NO. 41.584.000, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL DICTADA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL DEL 29 DE MARZO DE 2012, ADICIONADA Y CORREGIDA MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO Y 28 DE FEBRERO DE 2013, RESPECTIVAMENTE, PROCESO CON No. DE RADICADO 25000 23 25 000 2010 00292 00. -”**; de manera atenta me permito responder en el siguiente sentido:

Una vez verificadas las bases de datos de información con las que cuenta esta entidad, se evidenció que mediante Acto Administrativo No. SUB 268948 de fecha 25 de noviembre de 2017 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F Sala de Descongestion, reliquidando Pensión de vejez a favor de la señora Dora Bertha Pardo Luengas.

De conformidad a lo anterior, se tomó en cuenta el Ingreso Base de Liquidación de \$13.307.160.00 M/Cte. al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%, lo que correspondió a una cuantía de pensión básica equivalente a un valor de \$9.980.370.00 M/Cte. efectiva a partir del 04 de diciembre de 2007, por lo que se ordenó un retroactivo prestacional por \$732.289.411.00 M/Cte.

Para calcular el IBL se tomó en cuenta los factores salariales del último año de servicio es decir del 03 de diciembre de 2006 al 03 de diciembre de 2007 certificados por la Personería de Bogotá:

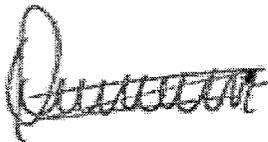
VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2006	ASIGNACION BASICA MES	\$4,397,716.00	\$4,240,655.00	\$4,430,636.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$201,058.00	\$193,877.00	\$202,563.00
2006	GASTOS DE REPRESENTACION	\$2,198,859.00	\$2,120,326.00	\$2,215,319.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	\$855,407.00	\$824,857.00	\$861,811.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	\$483,497.00	\$466,229.00	\$487,116.00
2006	PRIMA TECNICA	\$3,298,288.00	\$3,180,492.00	\$3,322,978.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	\$54,654,979.00	\$54,654,979.00	\$54,654,979.00
2007	BONIFICACION SEMESTRAL	\$6,831,870.00	\$6,831,870.00	\$6,831,870.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$366,212.00	\$366,212.00	\$366,212.00
2007	GASTOS DE REPRESENTACION	\$27,327,490.00	\$27,327,490.00	\$27,327,490.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	\$12,243,551.00	\$12,243,551.00	\$12,243,551.00
2007	PRIMA DE VACACIONES	\$5,750,158.00	\$5,750,158.00	\$5,750,158.00
2007	PRIMA TECNICA	\$40,991,234.00	\$40,991,234.00	\$40,991,234.00

Finalmente, me permito remitir adjunto copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata el Acto Administrativo No. SUB 268948 de fecha 25 de noviembre de 2017 en ocho (8) folios y su respectivo retroactivo pensional en seis (6) folios para su conocimiento y trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

PROYECTÓ: LFURRUTIAG REVISÓ: RESARMIENTOT

HOJA DE LIQUIDACIÓN SUB 268948 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2017

RESUMEN VALORES



Tipo Documento	CC	Documento	41584000
Primer Apellido	PARDO	Segundo Apellido	LUENGAS
Primer Nombre	DORA	Segundo Nombre	BERTHA
Dirección	CR. 11 BIS N 124A-31 APT. 1001 T1	Teléfono	
Departamento	BOGOTA D.C	Municipio	BOGOTA
Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento	31/10/1952
Versión	501	Consecutivo	3
Tipo Prestación	PENSION DE VEJEZ	Tipo Liquidación	RELIQUIDACION
Instancia	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	Estado	SUSTANCIADA

RESUMEN VALORES												
TIPO PENSION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FACTOR	EMPLEADOR	TIP O	COTIZACION	VALOR MENSUAL	VALOR ACUMULADO	VALOR MENSUAL ORIGINAL	VALOR ACUMULADO ORIGINAL	VALOR IBL1	VALOR IBL2
COLVEJ05 A	03/12/2006	31/12/2006	ASIGNACION BASICA MES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,711,839.00	\$4,397,716.00	\$0.00	\$0.00	\$4,240,655.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/2007	03/12/2007	ASIGNACION BASICA MES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,923,872.00	\$54,654,979.00	\$0.00	\$0.00	\$54,654,979.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/2007	30/06/2007	BONIFICACION SEMESTRAL	BOGOTA DISTRITO CAPITAL -	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$1,138,645.00	\$6,831,870.00	\$0.00	\$0.00	\$6,831,870.00	\$0.00

29
2/16

				SECRETARIA DE									
COLVEJ05 A	03/12/2006	31/12/2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$215,419.00	\$201,058.00	\$0.00	\$0.00	\$193,877.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/01/2007	21/02/2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$215,419.00	\$366,212.00	\$0.00	\$0.00	\$366,212.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	03/12/2006	31/12/2006	GASTOS DE REPRESENTACION	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$2,355,920.00	\$2,198,859.00	\$0.00	\$0.00	\$2,120,328.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/01/2007	03/12/2007	GASTOS DE REPRESENTACION	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$2,461,936.00	\$27,327,490.00	\$0.00	\$0.00	\$27,327,490.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	04/01/1972	30/06/1972	IBC	CORVEICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$1,770.00	\$10,443.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/01/1982	31/08/1982	IBC	UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$7,470.00	\$59,760.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/09/1982	31/12/1982	IBC	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$13,860.00	\$55,440.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/01/1983	28/02/1983	IBC	UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$9,480.00	\$18,960.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
COLVEJ05 A	01/03/1983	30/06/1983	IBC	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$17,325.00	\$69,300.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

COLVEJ05 A	01/07/198 3	31/08/198 3	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$15,592.00	\$31,184.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/198 4	29/02/198 4	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$13,860.00	\$27,720.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/03/198 4	31/08/198 4	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$17,388.00	\$104,328.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/198 5	31/01/198 5	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$13,041.00	\$13,041.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/02/198 5	31/12/198 5	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$15,120.00	\$166,320.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/198 6	31/12/198 6	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$16,812.00	\$201,744.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/198 7	14/01/198 7	IBC	UNIVERSIDA D DE LA SALLE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$20,510.00	\$9,571.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	28/06/198 8	01/09/198 8	IBC	SEGUROS CONDOR S.A	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$165,180.00	\$352,384.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/12/198 9	05/12/198 9	IBC	ESCUELA DE ADMON DE NEGOCIO	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$47,370.00	\$7,895.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	04/04/199 0	30/04/199 0	IBC	ESCUELA DE ADMON DE NEGOCIO	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$41,040.00	\$36,936.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/05/199 0	01/09/199 0	IBC	ESCUELA DE ADMON DE NEGOCIO	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$47,370.00	\$191,059.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/07/199 8	31/08/199 8	IBC	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,240,000.0 0	\$6,480,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

COLVEJ05 A	01/09/199 8	31/12/199 8	IBC	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,076,519.0 0	\$16,306,076.0 0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/199 9	18/01/199 9	IBC	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$2,492,000.0 0	\$1,495,200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/10/199 9	28/10/199 9	IBC	DORA BERTHA PARDO LUENGAS	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$1,734,000.0 0	\$1,618,400.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/11/199 9	28/11/199 9	IBC	DORA BERTHA PARDO LUENGAS	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,336,000.0 0	\$4,046,933.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/12/199 9	28/12/199 9	IBC	DORA BERTHA PARDO LUENGAS	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,336,000.0 0	\$4,046,933.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/09/200 0	30/09/200 0	IBC	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$5,186,000.0 0	\$5,186,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/10/200 0	31/12/200 0	IBC	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,862,000.0 0	\$14,586,000.0 0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/12/200 0	04/12/200 0	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI A DE LA REPUB	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,865,000.0 0	\$648,667.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/200 1	20/01/200 1	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,865,000.0 0	\$3,243,333.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

				A DE LA REPUBLICA									
COLVEJ05 A	01/02/200 1	28/02/200 1	IBC	DPTO ADITIVO PRESIDENCI A REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,243,000.0 0	\$3,243,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/03/200 1	20/03/200 1	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI A REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,865,000.0 0	\$3,243,333.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/04/200 1	28/05/200 1	IBC	DPTO ADTVO PRESIDENCI A DE LA REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,243,000.0 0	\$6,269,800.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/06/200 1	30/06/200 1	IBC	DPTO ADMTIVO PRESIDENCI A REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,243,000.0 0	\$3,243,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/07/200 1	24/07/200 1	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI A DE LA REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$286,000.00	\$228,800.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/08/200 1	29/08/200 1	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI A DE LA REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$2,992,000.0 0	\$2,892,267.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/09/200 1	30/09/200 1	IBC	DPTO ADTIVO PRESIDENCI A DE LA REPUBLICA	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$4,488,000.0 0	\$4,488,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

COLVEJ05 A	01/02/200 6	28/02/200 6	IBC	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,060,000.0 0	\$3,060,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COLVEJ05 A	03/12/200 6	31/12/200 6	PRIMA DE NAVIDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$916,508.00	\$855,407.00	\$0.00	\$0.00	\$824,857.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/200 7	30/11/200 7	PRIMA DE NAVIDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$0.00	\$12,243,551.0 0	\$0.00	\$0.00	\$12,243,551.0 0	\$0.00
COLVEJ05 A	03/12/200 6	31/12/200 6	PRIMA DE VACACIONES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$518,032.00	\$483,497.00	\$0.00	\$0.00	\$466,229.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/200 7	21/02/200 7	PRIMA DE VACACIONES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$518,032.00	\$880,654.00	\$0.00	\$0.00	\$880,654.00	\$0.00
COLVEJ05 A	22/02/200 7	03/12/200 7	PRIMA DE VACACIONES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$0.00	\$4,869,504.00	\$0.00	\$0.00	\$4,869,504.00	\$0.00
COLVEJ05 A	03/12/200 6	31/12/200 6	PRIMA TECNICA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,533,880.0 0	\$3,298,288.00	\$0.00	\$0.00	\$3,180,492.00	\$0.00
COLVEJ05 A	01/01/200 7	03/12/200 7	PRIMA TECNICA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	PUB	NORMAL NO COTIZADO	\$3,692,904.0 0	\$40,991,234.0 0	\$0.00	\$0.00	\$40,991,234.0 0	\$0.00

RESUMEN PENSIONES												
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA	
COLVEJ05A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Liquidación Cajanal (Tr	31/10/2007	04/12/2007	13,307,160	1	75.00%	9,980,370	NO	MAYOR 3 SMMLV	15,152,637	SI	

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2006	ASIGNACION BASICA MES	\$4,397,716.00	\$4,240,655.00	\$4,430,636.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$201,058.00	\$193,877.00	\$202,563.00
2006	GASTOS DE REPRESENTACION	\$2,198,859.00	\$2,120,328.00	\$2,215,319.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	\$855,407.00	\$824,857.00	\$861,811.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	\$483,497.00	\$466,229.00	\$487,116.00
2006	PRIMA TECNICA	\$3,298,288.00	\$3,180,492.00	\$3,322,978.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	\$54,654,979.00	\$54,654,979.00	\$54,654,979.00
2007	BONIFICACION SEMESTRAL	\$6,831,870.00	\$6,831,870.00	\$6,831,870.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$366,212.00	\$366,212.00	\$366,212.00
2007	GASTOS DE REPRESENTACION	\$27,327,490.00	\$27,327,490.00	\$27,327,490.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	\$12,243,551.00	\$12,243,551.00	\$12,243,551.00
2007	PRIMA DE VACACIONES	\$5,750,158.00	\$5,750,158.00	\$5,750,158.00
2007	PRIMA TECNICA	\$40,991,234.00	\$40,991,234.00	\$40,991,234.00

5
102
b/p

IPC		
PERIODO	PORCENTAJE	
2006	4.48%	

REAJUSTE PENSION ACEPTADA	
AÑO	VALOR ACTUALIZADO
2008	\$10,548,253.00
2009	\$11,357,304.00
2010	\$11,584,450.00
2011	\$11,951,677.00
2012	\$12,397,475.00
2013	\$12,699,973.00
2014	\$12,946,352.00
2015	\$13,420,188.00
2016	\$14,328,735.00
2017	\$15,152,637.00

RESUMEN CUOTAS PARTES				
ADMINISTRADORA	DIAS	V. CUOTA	%	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4,713	9,980,370.00	100.00%	

Retroactivo sobre diferencias y 13 mesadas desde 04/12/2007 hasta 30/12/2014.

Año	Ordenado	Pagado	Diferencias
2007	9.980.370	5.350.541	4.629.829
2008	10.548.253	5.654.987	4.893.266
2009	11.357.304	6.088.725	5.268.579
2010	11.584.450	6.210.500	5.373.950
2011	11.951.677	6.407.373	5.544.304
2012	12.397.475	6.646.368	5.751.107
2013	12.699.973	6.808.539	5.891.434
2014	12.946.352	6.940.625	6.005.727
2015	13.420.188	7.194.652	6.225.536
2016	14.328.735	7.681.730	6.647.005
2017	15.152.637	8.123.429	7.029.208

4/12/2007	31/12/2007	\$	4.166.846,10	
1/01/2008	31/01/2008	\$	4.893.266,00	
1/02/2008	29/02/2008	\$	4.893.266,00	
1/03/2008	31/03/2008	\$	4.893.266,00	
1/04/2008	30/04/2008	\$	4.893.266,00	
1/05/2008	31/05/2008	\$	4.893.266,00	
1/06/2008	30/06/2008	\$	4.893.266,00	
1/07/2008	31/07/2008	\$	4.893.266,00	
1/08/2008	31/08/2008	\$	4.893.266,00	
1/09/2008	30/09/2008	\$	4.893.266,00	
1/10/2008	31/10/2008	\$	4.893.266,00	
1/11/2008	30/11/2008	\$	4.893.266,00	\$ 4.893.266,00
1/12/2008	31/12/2008	\$	4.893.266,00	
1/01/2009	31/01/2009	\$	5.268.579,00	
1/02/2009	28/02/2009	\$	5.268.579,00	
1/03/2009	31/03/2009	\$	5.268.579,00	
1/04/2009	30/04/2009	\$	5.268.579,00	
1/05/2009	31/05/2009	\$	5.268.579,00	
1/06/2009	30/06/2009	\$	5.268.579,00	
1/07/2009	30/07/2009	\$	5.268.579,00	
1/08/2009	31/08/2009	\$	5.268.579,00	

1/09/2009	30/09/2009	\$	5.268.579,00		
1/10/2009	31/10/2009	\$	5.268.579,00		
1/11/2009	30/11/2009	\$	5.268.579,00	\$	5.268.579,00
1/12/2009	31/12/2009	\$	5.268.579,00		
1/01/2010	31/01/2010	\$	5.373.950,00		
1/02/2010	28/02/2010	\$	5.373.950,00		
1/03/2010	31/03/2010	\$	5.373.950,00		
1/04/2010	30/04/2010	\$	5.373.950,00		
1/05/2010	31/05/2010	\$	5.373.950,00		
1/06/2010	30/06/2010	\$	5.373.950,00		
1/07/2010	31/07/2010	\$	5.373.950,00		
1/08/2010	31/08/2010	\$	5.373.950,00		
1/09/2010	30/09/2010	\$	5.373.950,00		
1/10/2010	31/10/2010	\$	5.373.950,00		
1/11/2010	30/11/2010	\$	5.373.950,00	\$	5.373.950,00
1/12/2010	31/12/2010	\$	5.373.950,00		
1/01/2011	30/01/2011	\$	5.544.304,00		
1/02/2011	28/02/2011	\$	5.544.304,00		
1/03/2011	30/03/2011	\$	5.544.304,00		
1/04/2011	30/04/2011	\$	5.544.304,00		
1/05/2011	30/05/2011	\$	5.544.304,00		
1/06/2011	30/06/2011	\$	5.544.304,00		
1/07/2011	30/07/2011	\$	5.544.304,00		
1/08/2011	30/08/2011	\$	5.544.304,00		
1/09/2011	30/09/2011	\$	5.544.304,00		
1/10/2011	30/10/2011	\$	5.544.304,00		
1/11/2011	30/11/2011	\$	5.544.304,00	\$	5.544.304,00
1/12/2011	30/12/2011	\$	5.544.304,00		
1/01/2012	30/01/2012	\$	5.751.107,00		
1/02/2012	29/02/2012	\$	5.751.107,00		
1/03/2012	30/03/2012	\$	5.751.107,00		
1/04/2012	30/04/2012	\$	5.751.107,00		
1/05/2012	30/05/2012	\$	5.751.107,00		
1/06/2012	30/06/2012	\$	5.751.107,00		
1/07/2012	30/07/2012	\$	5.751.107,00		
1/08/2012	30/08/2012	\$	5.751.107,00		
1/09/2012	30/09/2012	\$	5.751.107,00		
1/10/2012	30/10/2012	\$	5.751.107,00		
1/11/2012	30/11/2012	\$	5.751.107,00	\$	5.751.107,00
1/12/2012	30/12/2012	\$	5.751.107,00		
1/01/2013	30/01/2013	\$	5.891.434,00		
1/02/2013	28/02/2013	\$	5.891.434,00		
1/03/2013	30/03/2013	\$	5.891.434,00		
1/04/2013	30/04/2013	\$	5.891.434,00		
1/05/2013	30/05/2013	\$	5.891.434,00		
1/06/2013	30/06/2013	\$	5.891.434,00		
1/07/2013	30/07/2013	\$	5.891.434,00		
1/08/2013	30/08/2013	\$	5.891.434,00		

7
104
1479 13/16

1/09/2013	30/09/2013	\$	5.891.434,00	
1/10/2013	30/10/2013	\$	5.891.434,00	
1/11/2013	30/11/2013	\$	5.891.434,00	\$ 5.891.434,00
1/12/2013	31/12/2013	\$	5.891.434,00	
1/01/2014	30/01/2014	\$	6.005.727,00	
1/02/2014	28/02/2014	\$	6.005.727,00	
1/03/2014	30/03/2014	\$	6.005.727,00	
1/04/2014	30/04/2014	\$	6.005.727,00	
1/05/2014	30/05/2014	\$	6.005.727,00	
1/06/2014	30/06/2014	\$	6.005.727,00	
1/07/2014	30/07/2014	\$	6.005.727,00	
1/08/2014	30/08/2014	\$	6.005.727,00	
1/09/2014	30/09/2014	\$	6.005.727,00	
1/10/2014	30/10/2014	\$	6.005.727,00	
1/11/2014	30/11/2014	\$	6.005.727,00	\$ 6.005.727,00
1/12/2014	30/12/2014	\$	6.005.727,00	
1/01/2015	30/01/2015	\$	6.225.536,00	
1/02/2015	28/02/2015	\$	6.225.536,00	
1/03/2015	30/03/2015	\$	6.225.536,00	
1/04/2015	30/04/2015	\$	6.225.536,00	
1/05/2015	30/05/2015	\$	6.225.536,00	
1/06/2015	30/06/2015	\$	6.225.536,00	
1/07/2015	30/07/2015	\$	6.225.536,00	
1/08/2015	30/08/2015	\$	6.225.536,00	
1/09/2015	30/09/2015	\$	6.225.536,00	
1/10/2015	30/10/2015	\$	6.225.536,00	
1/11/2015	30/11/2015	\$	6.225.536,00	\$ 6.225.536,00
1/12/2015	30/12/2015	\$	6.225.536,00	
1/01/2016	30/01/2016	\$	6.647.005,00	
1/02/2016	29/02/2016	\$	6.647.005,00	
1/03/2016	30/03/2016	\$	6.647.005,00	
1/04/2016	30/04/2016	\$	6.647.005,00	
1/05/2016	30/05/2016	\$	6.647.005,00	
1/06/2016	30/06/2016	\$	6.647.005,00	
1/07/2016	30/07/2016	\$	6.647.005,00	
1/08/2016	30/08/2016	\$	6.647.005,00	
1/09/2016	30/09/2016	\$	6.647.005,00	
1/10/2016	30/10/2016	\$	6.647.005,00	
1/11/2016	30/11/2016	\$	6.647.005,00	\$ 6.647.005,00
1/12/2016	30/12/2016	\$	6.647.005,00	
1/01/2017	30/01/2017	\$	7.029.208,00	
1/02/2017	28/02/2017	\$	7.029.208,00	
1/03/2017	30/03/2017	\$	7.029.208,00	
1/04/2017	30/04/2017	\$	7.029.208,00	
1/05/2017	30/05/2017	\$	7.029.208,00	
1/06/2017	30/06/2017	\$	7.029.208,00	
1/07/2017	30/07/2017	\$	7.029.208,00	
1/08/2017	30/08/2017	\$	7.029.208,00	

1/09/2017	30/09/2017	\$	7.029.208,00	
1/10/2017	30/10/2017	\$	7.029.208,00	
1/11/2017	30/11/2017	\$	7.029.208,00	\$ 7.029.208,00

VALOR RETROACTIVO	\$ 700.699.030,10	\$ 58.630.116,00
-------------------	-------------------	------------------

Mesadas	700.699.030
Mesadas adicionales	58.630.116
Descuentos en salud	-84.355.500
Fondo solidaridad mesadas	-3.223.200
Fondo solidaridad mesadas Adicionales	-268.600

Total	671.481.846
-------	-------------

Indexación mes a mes desde 04/12/2007 hasta 30/03/2013

INDEXACION	\$ 28.241.231
------------	---------------

4/12/2007	31/12/2007	\$	4.166.846,10
1/01/2008	31/01/2008	\$	4.893.266,00
1/02/2008	29/02/2008	\$	4.893.266,00
1/03/2008	31/03/2008	\$	4.893.266,00
1/04/2008	30/04/2008	\$	4.893.266,00
1/05/2008	31/05/2008	\$	4.893.266,00
1/06/2008	30/06/2008	\$	4.893.266,00
1/07/2008	31/07/2008	\$	4.893.266,00
1/08/2008	31/08/2008	\$	4.893.266,00
1/09/2008	30/09/2008	\$	4.893.266,00
1/10/2008	31/10/2008	\$	4.893.266,00
1/11/2008	30/11/2008	\$	9.786.532,00
1/12/2008	31/12/2008	\$	4.893.266,00
1/01/2009	31/01/2009	\$	5.268.579,00
1/02/2009	28/02/2009	\$	5.268.579,00
1/03/2009	31/03/2009	\$	5.268.579,00
1/04/2009	30/04/2009	\$	5.268.579,00
1/05/2009	31/05/2009	\$	5.268.579,00
1/06/2009	30/06/2009	\$	5.268.579,00
1/07/2009	31/07/2009	\$	5.268.579,00
1/08/2009	31/08/2009	\$	5.268.579,00
1/09/2009	30/09/2009	\$	5.268.579,00
1/10/2009	31/10/2009	\$	5.268.579,00
1/11/2009	30/11/2009	\$	10.537.158,00
1/12/2009	31/12/2009	\$	5.268.579,00
1/01/2010	31/01/2010	\$	5.373.950,00
1/02/2010	28/02/2010	\$	5.373.950,00
1/03/2010	31/03/2010	\$	5.373.950,00

1/04/2010	30/04/2010	\$	5.373.950,00
1/05/2010	31/05/2010	\$	5.373.950,00
1/06/2010	30/06/2010	\$	5.373.950,00
1/07/2010	31/07/2010	\$	5.373.950,00
1/08/2010	31/08/2010	\$	5.373.950,00
1/09/2010	30/09/2010	\$	5.373.950,00
1/10/2010	31/10/2010	\$	5.373.950,00
1/11/2010	30/11/2010	\$	10.747.900,00
1/12/2010	31/12/2010	\$	5.373.950,00
1/01/2011	30/01/2011	\$	5.544.304,00
1/02/2011	28/02/2011	\$	5.544.304,00
1/03/2011	30/03/2011	\$	5.544.304,00
1/04/2011	30/04/2011	\$	5.544.304,00
1/05/2011	30/05/2011	\$	5.544.304,00
1/06/2011	30/06/2011	\$	5.544.304,00
1/07/2011	30/07/2011	\$	5.544.304,00
1/08/2011	30/08/2011	\$	5.544.304,00
1/09/2011	30/09/2011	\$	5.544.304,00
1/10/2011	30/10/2011	\$	5.544.304,00
1/11/2011	30/11/2011	\$	11.088.608,00
1/12/2011	30/12/2011	\$	5.544.304,00
1/01/2012	30/01/2012	\$	5.751.107,00
1/02/2012	28/02/2012	\$	5.751.107,00
1/03/2012	30/03/2012	\$	5.751.107,00
1/04/2012	30/04/2012	\$	5.751.107,00
1/05/2012	30/05/2012	\$	5.751.107,00
1/06/2012	30/06/2012	\$	5.751.107,00
1/07/2012	30/07/2012	\$	5.751.107,00
1/08/2012	30/08/2012	\$	5.751.107,00
1/09/2012	30/09/2012	\$	5.751.107,00
1/10/2012	30/10/2012	\$	5.751.107,00
1/11/2012	30/11/2012	\$	11.502.214,00
1/12/2012	30/12/2012	\$	5.751.107,00
1/01/2013	30/01/2013	\$	5.891.434,00
1/02/2013	28/02/2013	\$	5.891.434,00
1/03/2013	30/03/2013	\$	5.891.434,00

VALOR RETROACTIVO	\$	370.646.826
-------------------	----	--------------------

INDEXACION	\$	28.241.231
------------	----	-------------------

Intereses de mora sobre diferencias y 13 mesadas desde 01/04/2013 hasta 30/09/2013.

Intereses de Mora	1.969.201
--------------------------	-----------

DATOS DEL CALCULO

Tipo Identificación:	CC
No. De Identificación:	41.584.000
Apellidos y Nombres:	
Fecha Inicial Retroactivo	1/04/2013
Fecha Final Retroactivo	30/09/2013
Fecha de Actualización	30/09/2013
Intereses a partir de:	1/04/2013
Mesada	5.891.434
No. De Mesadas	13
Tasa Mora Aplicable	30,51%
Tasa que ordena el fallo	

Valores	Retroactivo
Mesada	35.348.604
Mesadas Adicionales	-
Descuentos por Salud	-
Intereses de Mora	1.969.201
TOTAL LIQUIDACION	37.317.805

Intereses de mora sobre diferencias y 13 mesadas desde 04/04/2016 hasta 30/11/2017.

Intereses de Mora	30.661.596
--------------------------	------------

DATOS DEL CALCULO

Tipo Identificación:	CC
No. De Identificación:	41.584.000
Apellidos y Nombres:	
Fecha Inicial Retroactivo	4/04/2016
Fecha Final Retroactivo	30/11/2017
Fecha de Actualización	30/11/2017
Intereses a partir de:	4/04/2016
Mesada	6.647.005
No. De Mesadas	13
Tasa Mora Aplicable	31,44%
Tasa que ordena el fallo	

Valores	Retroactivo
Mesada	136.479.630
Mesadas Adicionales	6.647.005
Descuentos por Salud	-
Intereses de Mora	30.661.596
TOTAL LIQUIDACION	173.788.231



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 25000-23-42-000-2019-01502-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se observa que el sr. GARCÍA LINARES interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, invocando como título la sentencia dictada por esta Subsección el 22 de septiembre de 2016, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 2010-01158-01. Aduce que la UGPP expidió la Resolución RDP 032049 del 11 de agosto de 2017, por medio de la cual, en cumplimiento de la sentencia mencionada, reliquidó su pensión y ordenó un pago por concepto de diferencias de mesadas pensionales e indexación. Sin embargo, señala que se descontó un valor elevado por concepto de aportes no efectuados sobre los nuevos factores incluidos en la base de reliquidación pensional, lo que implicó un pago menor al correspondiente por concepto de los derechos reconocidos en la sentencia judicial.

Asevera que el cálculo de los aportes no efectuados debe realizarse desde la vigencia de la Ley 33 de 1985, tomando los valores devengados mensualmente de cada factor nuevo a incluir en el IBL, y actualizando a la fecha la suma a descontar por concepto de aportes a pensión.

Se tiene que el artículo 422 del CGP dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda – Subsección 'F' en Descongestión de este Tribunal, en el proceso con el No. de radicado 25000-23-25-000-2012-01306-00, en la que se dispuso¹:

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. UGM No. 002191 del 26 de julio de 2011, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE a CAJANAL**, hoy **UGPP**, a lo siguiente:

- a) **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, esto es, del 20 de mayo de 2008 al 19 de mayo de 2009, con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de riesgo.
- b) **RECONOCER y PAGAR** al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES las diferencias pensionales que resulten entre el monto de la mesada que surja con ocasión de la reliquidación que se ordena y las sumas canceladas por el mismo concepto, para lo cual tendrá en cuenta lo pagado en virtud de la Resolución No. UGM 2191 del 26 de julio de 2011, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.
- c) Las diferencias pensionales serán ajustadas en los términos de Ley, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos de Ley.

¹ Fls. 8 y ss.

106

Se encuentra que si bien no se dispuso en la parte resolutive de la sentencia descontar el valor correspondiente por concepto de aportes a pensión no efectuados sobre los nuevos factores ordenados incluir en la base de liquidación pensional; ello es un deber de los fondos pensionales a fin de equilibrar la financiación del sistema con ocasión de las decisiones judiciales que ordenaron reliquidaciones con base en el criterio adoptado por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, Rad. 2006-07509.

Se observa que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo no se discutió punto alguno sobre el descuento procedente por aportes no efectuados, ni la forma como este debía hacerse. Por consiguiente, no existe una obligación con las condiciones de ser clara, expresa y exigible para reclamarse por esta vía judicial, pues no se cuenta con los presupuestos de fondo para afirmar la existencia de un mandato determinado y preciso frente al cálculo y deducción de los aportes no efectuados, y en ese sentido no se puede verificar cumplimiento alguno de la entidad ejecutada al respecto por esta vía judicial.

En este sentido, se está ante una decisión de la UGPP que se encuentra por fuera del límite de las obligaciones claras, expresas y exigibles dispuestas en la sentencia objeto de ejecución, cuya censura debe efectuarse a través del medio de control declarativo procedente y no a través de la acción ejecutiva. Es decir, se está ante una controversia no definida en el fallo que se ejecuta, de la que no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles al respecto, por lo que debe tramitarse por la vía ordinaria procedente.

Se destaca que en asuntos similares la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha resuelto que en casos de reliquidación pensional donde se dispone que los fondos pensionales deben efectuar el descuento correspondiente por concepto de aportes no efectuados, pero no se discuten ni indican las condiciones precisas para calcular y realizar tal descuento, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada por la vía ejecutiva, sino que el interesado debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para censurar dicha decisión.

En efecto, en sentencia del 13 de febrero de 2020², Rad. 2019-04626 (AC), la alta corporación judicial aludida indicó:

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

(...)

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.

De igual forma, dicha Sección en sentencia del 7 de septiembre de 2021³, Rad. 2021-05130 (AC), resolvió:

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado⁴, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.

A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le

² Dictada por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Dictada por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario» (Referencia del fallo en cita).

607

correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial⁵.

Se refiere igualmente la providencia dictada el 2 de noviembre de 2021 por la Sección Tercera – Subsección B del H. Consejo de Estado⁶, Rad. 2021-06733 (AC), en la que se consideró:

(...) [L]a Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1º de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible.

De esta manera, se concluye que en el caso no se cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP para librar mandamiento en el caso, por lo que será negada la solicitud.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01 (Referencia del fallo en cita).

⁶ C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

No obstante lo anterior, en garantía de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA⁷, a la demanda se le deberá dar el trámite correspondiente aunque la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada.

Se encuentra que la Sala Plena de este Tribunal, en conflictos de competencia sobre asuntos donde se reclama el valor determinado por un fondo pensional por concepto de aportes no efectuados en casos de reliquidación, ha asignado el conocimiento de estos asuntos a la Sección Cuarta de la Corporación, por considerar que es un asunto donde se discute el monto de una contribución sin tocar el derecho pensional que la sustenta. En efecto, en decisión del 25 de noviembre de 2019⁸, No. de radicado 2019-00107, la Sala Plena decidió:

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

Así las cosas, y a fin de darle el trámite que corresponde al presente asunto, como quiera que de fondo se discute el monto de aportes pensionales a cargo del trabajador, que constituyen una contribución parafiscal; no se debate el derecho pensional y la cuantía reclamada no supera los 500 SMMLV⁹, el asunto será remitido a los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia¹⁰.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: IMPÁRTASELE al asunto el trámite propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver la controversia relativa al

⁷ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).

⁸ M.P. Dr. José Éver Muñoz Barrera.

⁹ \$290.330.142 (Fl. 8).

¹⁰ Como la demanda se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 (21/10/2019 [fl. 1]), en virtud del artículo 86 de dicha Ley se debe aplicar lo previsto en la redacción original de los artículos 152 (num. 4) y 155 (num. 4) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

monto de la contribución parafiscal de aportes pensionales a cargo del trabajador.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el asunto a los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-03840-00
Demandante: ROSA YAMILE PRIETO BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestó la demanda² y propuso las excepciones que denominó de "**COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DOCENTE NO DEMOSTRÓ TENER LA CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL, POR LO QUE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Se advierte que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en adelante FIDUPREVISORA) no contestó la demanda.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones presentadas por el MINEDUCACIÓN - FOMAG no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la referida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fl 58.

² Fls 67 al 70.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

A. La **PARTE ACTORA** pretende que se declare la nulidad del oficio No. S-2015-100617 del 23 de julio de 2015, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por el cual se indicó que no era procedente realizar la liquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, a través de la FIDUPREVISORA debe liquidar sus cesantías con el referido régimen, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio o proporcional.

Pidió que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, sea condenada a que sobre las sumas adeudadas incorpore los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de la norma en comento.

Reclamó que se condene a la parte pasiva a que reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Por último, requirió se condene en costas y agencias en derecho.

B. La **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMGA** se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento fáctico y jurídico, y solicitó sea absuelta.

Se recuerda que la **FIDUPREVISORA** no contestó la demanda.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. La **PARTE ACTORA** consideró como normas violadas los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; 17, literal a) de la Ley 6ª de 1945; 1º y 2º de la Ley 65 de 1946; 6º del Decreto 1160 de 1947; 41 del Decreto Ley 3135 de 1968; 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969; 15 del Decreto 1498 de 1986; 5º y 15 de la Ley 91 de 1989; 2º, literal a) de la Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; 176 de la Ley 115 de 1994; 2, parágrafo, de la Ley 244 de 1995; Decreto Reglamentario 196 de 1995, 1º y 3º del Decreto 1919 de 2002.

Dijo que el proceder ilegal de la administración no ha permitido que se garantice a la docente el derecho al pago de sus cesantías debidamente liquidadas, negándole el derecho a que se le aplique el régimen de retroactividad establecido en las normas antes señaladas.

Afirmó que la SED y el FOMAG desconocieron los beneficios adquiridos de los diferentes regímenes que rigen a los servidores públicos, los cuales prevén que en ningún caso se pueden desmejorar los salarios ni las prestaciones sociales.

Resaltó que la demandante goza de un régimen especial, razón por la cual la liquidación de sus cesantías con intereses violó su derecho a que le sean reconocidas y pagadas con retroactividad, esto es, cancelando un mes de salario por cada año de servicios con el último sueldo devengado.



Afirmó que la demandante fue nombrada como docente en propiedad a partir del 5 de febrero de 1993 y ha venido desempeñándose en forma ininterrumpida como docente territorial, razón por la cual sus cesantías deben ser liquidadas con el régimen de retroactividad.

Enunció varias providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras, la sentencia del 10 de febrero de 2011, del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, Exp. No. 52001-23-31-000-2006-01365-01 (0088-10), la cual hace alusión a los distintos regímenes de cesantías de los empleados públicos del nivel territorial.

B. La NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG manifestó que aquellos docentes que se hayan vinculado con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán derecho a que se les aplique las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y la Ley 91 de 1989.

Indicó que el régimen de cesantías tiene origen en la Ley 6ª de 1945, norma que dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente tienen derecho a percibir, entre otras, dicha prestación a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, y aquellos de nivel territorial, tienen el mismo derecho, pero en virtud de lo establecido en el Decreto 2767 de ese mismo año.

Precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación de cesantías, a saber, el anualizado, el cual está dirigido a los servidores públicos del Estado que se vinculen a partir del 30 de diciembre de 1996.

Hizo alusión al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal para luego resaltar que de acuerdo con lo consignado en la Ley 91 de 1989, es claro que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca el régimen de retroactividad de cesantías, toda vez que su situación no ajusta a las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se recuerda que la **FIDUPREVISORA** no contestó la demanda.

2.3. HECHOS

Procede el Despacho a cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado en la contestación por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** sobre los mismos, sin que ello implique tenerlos por probados, pues en todo caso en el momento de dictar la respectiva sentencia se verificarán frente a las pruebas aportadas al proceso.

Ahora bien, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **no le constan** los enunciados en los numerales **1º, 2º, 4º y 5º**; que **son parcialmente ciertos** los señalados en los numerales **3º, 7º al 10º**, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral **6º**.

El Despacho advierte que la **FIDUPREVISORA** no contestó la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta que el hecho de que no se haya contestado la demanda no implica que se tengan por ciertos los hechos de esta, y para el efecto se estará a lo que resulte probado en el proceso.

2.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad de acuerdo con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, teniendo en cuenta la fecha de vinculación al servicio docente.

III. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que reposan a folios 2 al 16 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.

3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse. Así mismo, sucede con la **FIDUPREVISORA** quien no contestó la demanda.

Por otra parte, se **DECIDE** tener como prueba los antecedentes administrativos allegados en medio magnético (CD) al expediente visto a folio 85.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 72 al 80 del expediente.

9

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 71 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** y la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificados Nos. 250480 y 250484, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

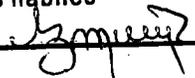


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 MAR 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 25000-23-42-000-2018-01480-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ORTIZ GARZÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

La Sala procede a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES¹

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 574 del 18 de agosto y 900 del 24 de noviembre de 2017, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la aludida entidad a que reconozca, liquide y pague *"las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, incluyendo en la liquidación y reliquidación la prima de antigüedad, y demás emolumentos a que tiene derecho, desde 24 de junio de 2014, hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma"*.

Así mismo, pidió que la accionada le reconozca los intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por último, reclamó que la entidad demandada indexe los valores adeudados con sujeción a lo previsto en los artículos de que trata el párrafo anterior.

¹ Fls. 35 a 54

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO²

La entidad demandada, a través de memorial aportado a esta Corporación el 13 de septiembre de 2019, presentó propuesta de conciliación y la liquidación que efectuó con la finalidad de materializar el ánimo conciliatorio (fls. 102 a 108).

En dicho documento se encontró que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C, el 15 de agosto de 2019, decidió conciliar con el demandante, acordando que tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos reclamados en la demanda:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

² Fl. 103

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

La Entidad aportó la liquidación efectuada por su Subdirección de Recursos Humanos, que arrojó un total a pagar, sin indexar, de **\$39.705.202**, más cesantías por valor de **\$3.511.755**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señaló que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, estableció que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

En conclusión, los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 61 de

la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

2.2. CASO CONCRETO

Conforme lo anteriormente expuesto, se procede a verificar si la propuesta de conciliación presentada entre el señor ORTIZ GARZÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., cumple con los presupuestos para ser aprobada en esta instancia.

- Legitimación y capacidad de las partes

El abogado de la parte actora está facultado para conciliar, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., confirió poder al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, facultándole expresamente para conciliar, según poder visible a folio 68 del expediente, quien a su vez efectuó sustitución a la Doctora MÓNICA NOVA PEÑA, con las mismas facultades a él otorgadas (fl. 114).

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra probado que el demandante ingresó a laborar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. fue nombrado mediante Resolución No. 1255 del 26 de agosto de 2002, desempeñando para la presentación de la demanda el cargo de Bombero, código 635, grado 10 (fl. 84- CD, que contiene el expediente administrativo).

En ese sentido, ambas partes se encuentran legitimadas para actuar en el proceso, dado que lo que se discute es el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de factores salariales y prestacionales causados, a los cuales el

actor considera tiene derecho, con ocasión de su relación laboral con la entidad. Al respecto, se destaca que el accionante presentó reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. el 22 de junio de 2017 (fls. 3 y 4), petición que fue negada mediante las Resoluciones Nos. 574 del 18 de agosto de 2017 (fls. 7 y 8) y 900 del 24 de noviembre del mismo año (fls. 23 y 24), por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la anterior. Así las cosas, se cumple con este presupuesto.

- **Caducidad**

En cuanto a que no haya operado la caducidad del medio control, el numeral 1º, literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala: "*1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

Siendo ello así, es claro que por tratarse de una prestación periódica y dado que el accionante al momento de presentar la demanda, 29 de junio de 2018 (fl. 56), se encontraba vinculado a la entidad, el medio de control no caduca.

- **De los derechos económicos**

En el presente asunto, una vez revisada la fórmula de arreglo se encuentra que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por cuanto los mismos se protegen con la propuesta presentada, en el sentido de que reconocen horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

Sobre lo anterior, valga la pena mencionar que la jornada laboral de los Bomberos es la establecida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente a 44 horas semanales. Por su parte, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, valor que resulta relevante como quiera que sobre este se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y

por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

Para el recargo nocturno es aplicable lo previsto en el artículo 34 del Decreto Ley 1042 de 1978, según el cual quienes presten sus servicios entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), tienen derecho a un recargo del 35%. Se destaca que el artículo 35 ibídem consagró que *"cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"*.

Respecto del trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 señaló que aquellos funcionarios que lo hagan de forma habitual y permanentemente *"tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"*.

En cuanto a las horas extras, los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 disponen que son aquellas que se prestan en horas distintas de la jornada ordinaria de la labor, las cuales deben ser autorizadas mediante comunicación escrita suscrita por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución. Además, consagró la forma como se deben liquidar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del mencionado decreto, que fue modificado por el Decreto Ley 10 de 1989, estableció que solo es posible reconocer 50 horas extras mensuales. Dicha norma regula lo concerniente a horas extras diurnas. Por su parte, el límite establecido es extensivo a las horas extras nocturnas, en atención a que el artículo 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispuso que *"[e]n todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior"*.

En esos términos, la Sala concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos, sin que se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles.

- **De las pruebas, la legalidad y no lesividad**

El acuerdo conciliatorio entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, teniendo en cuenta que se aportó:

- a) El Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., en la que se decidió conciliar con el demandante en el proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo, correspondiente a 3 meses (fs. 103).
- b) Liquidación de los haberes reconocidos por la entidad demandada (fls. 105 a 108).
- c) Certificación de horas laboradas por el actor, mes a mes desde el 22 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, y valores pagados por recargo nocturno, recargo festivo diurno y nocturno, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos de la UAECOB el 8 de octubre de 2019 (fls. 120 a 124).

Al respecto, se destaca que la Sala verificó el cálculo de los emolumentos reclamados en la demanda, reconocidos en el acuerdo conciliatorio, encontrando que la liquidación presentada por la Entidad, que acompaña el acuerdo conciliatorio, no resulta lesiva para la entidad ni atenta contra el patrimonio público.

Asimismo, el acuerdo celebrado entre las partes no es violatorio de la Ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realiza con observancia de lo previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978, norma aplicable al Cuerpo Oficial de Bomberos.

La Sala observa que la liquidación de la entidad se efectúa siguiendo una interpretación de las normas aplicables al caso, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de horas extras nocturnas y el cálculo del trabajo dominical y festivo, además que limita el reconocimiento de dichos recargos, así como de

los nocturnos, a las 190 primeras horas laboradas, sin reconocer pago alguno por las demás acreditadas, distinto de las 50 horas extras diurnas.

Al respecto la Sala encuentra que no hay unidad de criterio por parte del H. Consejo de Estado, razón por la cual se considera que es un asunto susceptible de conciliación y haciendo el cálculo general de las sumas que en criterio de esta Sala deben ser reconocidas al actor, se encuentra que no hay detrimento patrimonial para el erario, por lo tanto, será aprobada por la Sala, independientemente del criterio que tiene la misma sobre dichos temas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el 22 de junio de 2017 (fls 3 y 4), por lo que las sumas reconocidas corresponden a períodos no prescritos.

En conclusión, para la Sala se cumplen los presupuestos normativos, razón por la cual se debe aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ORTIZ GARZÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ GARZÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., el día 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por SECRETARÍA se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. Por SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes y al Procurador Judicial la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

CUARTO. En firme esta providencia, por SECRETARÍA se procederá al **ARCHIVO** del expediente.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con la C.C. No. 74.189.803 y T.P. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, visible a folio 127 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES³, identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Aclaración de Voto


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 171940 del 1º de febrero de 2022, expedido por dicha Corporación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Luis Enrique Ortiz Garzón
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Expediente : 25000-23-42-000-2018-01480-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala, pues considero que las **horas extras nocturnas** solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: *“Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.”* Por consiguiente, al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos de la norma que las consagra.

En asuntos similares analizados por el H. Consejo de Estado no se ha discutido el anterior argumento y en tal medida, la jurisprudencia aún no ha profundizado en el análisis de la materia. El Órgano Vértice de la Jurisdicción, precisó cuál es la jornada del personal de Bomberos y sobre la manera en que deben reconocerse las horas extras, concluyó que:

“Pretende el actor, el reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas en

días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006.

(...)

*De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria¹, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.*

Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

*Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006², conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido”³.*

De lo expuesto por la jurisprudencia se advierte que no se analizó de manera expresa que los servidores que prestan sus servicios en la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tengan derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas y se efectuó el reconocimiento solamente de horas extras diurnas.

¹ Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fls. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

Aclaración de Voto
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01480-00
Pág. 3

En el presente caso, en la liquidación allegada por la entidad demandada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado, se reconocieron sumas por concepto de **horas extras nocturnas**, lo cual, como se explicó, no está permitido por la ley para los empleados que prestan sus servicios en jornadas mixtas.

No obstante lo anterior, la Sala efectuó liquidación completa de los emolumentos a los que tendría derecho el demandante y encontró que existían montos a favor de éste no tenidos en cuenta por la Entidad, lo que permite concluir que en el caso de autos es procedente aprobar la conciliación.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Fecha ut supra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2017-01317-00
Demandante: KARINA VENCE PELÁEZ y otros
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA

La apoderada de la señora Karina Vence Peláez y su grupo familiar manifestó desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se tiene que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en el expediente, se estima que el desistimiento presentado es procedente.

Igualmente, se advierte que a través del auto del 2 de diciembre de 2021¹ se corrió traslado a las partes demandada y vinculada del desistimiento de las pretensiones de la demanda. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de escrito del 14 de diciembre de 2021, señaló que en la presente causa se cumple con los requisitos legales establecidos para desistir de las pretensiones y en cuanto a la condena en costas, manifestó que su imposición no sería procedente, pues aquella solo se aplica en los casos de desistimiento tácito y con la sentencia, en virtud de lo contemplado en los artículos 178 y 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la apoderada del señor Nairo Alejandro Martínez Rivera, manifestó:

(...) COADYUVO LAS PETICIONES DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA QUE ORIGINÓ EL PROCESO DE LA REFERENCIA; DE NO CONDENAR EN COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES Y DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que las partes demandada y vinculada no presentaron oposición al desistimiento en comento, como anteriormente se expuso, la Sala considera que en este caso no se justifica la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección 'F'**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento que la apoderada de la señora KARINA VENCE PELÁEZ y su grupo familiar hace de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN condenar en costas.

TERCERO. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

¹ Fl. 326

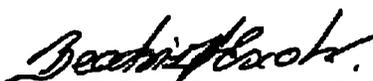
332

CUARTO. RECONOCER personería al Doctor CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con C.C. No. 7.166.818 y T.P. 113.852, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido².

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

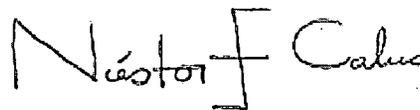
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado
(Aclaración de voto)

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² FI. 306



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas.

Radicación No.: 2017-01317-00.

Demandantes: Karina Vence Peláez y otros.

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Me permito aclarar parcialmente el voto en el sentido de señalar que, si bien se comparte la decisión de aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, para el presente asunto la motivación de no condenar en costas, es en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA, pues dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y aquí se trata sólo de la aceptación del desistimiento expreso presentado por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Marina Alba Villamarín
Demandado: Subred Integrada de Salud Centro Oriente
Radicado : 110013342057-2018-00089-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 28 de septiembre de 2021 (f. 153) se ordenó oficiar a la **Subred Integrada de Salud Centro Oriente**, para que allegará “certificación pormenorizada en la que se relacionen las horas realmente laboradas por Luz Marina Albana Villamarin identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.753.247 mes a mes, determinando de cuántas de esas horas tiene el carácter de nocturnas ordinarias, dominicales y festivas diurnas; y dominicales y festivas nocturnos; así como los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos diurnos, y recargos dominicales y festivos nocturnos, desde el 8 de febrero de 2014 hasta el 1 de mayo de 2015”.

Revisado el expediente se observa que **Subred Integrada de Salud Centro Oriente** allegó el oficio con fecha del 27 de enero de 2022 (f. 178), en el que informa: luego de requerir de las diferentes áreas, se concluyó que no cuenta con la información solicitada, por lo que, solicita “se requiera a la demandante para que informe al despacho a cuáles unidades u hospitales estuvo vinculada, indicando con precisión año y mes en el que trabajó en la unidad; lo anterior toda vez que con ocasión a la fusión, en la subred como entidad solo reposa la información y archivos posteriores a ella, es decir, con posterioridad al 2016.” (f. 181 vto)

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de los referidos documentos a las partes a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante **vía e mail** el escritos de fecha 27 de enero de 2022 y sus anexos obrante a folios 179 y siguientes del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 MAR 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma] JPEC

MA

RV: URGENTE SOLICITUD DE PRUEBA Expediente 2018-00089 LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>

Lun 24/01/2022 12:56

Para: Radicacion Medios Electronicos <radicacionmedioselectronicos@subredcentrooriente.gov.co>; Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>

Favor radicar

Cordialmente,



Maura Prieto Rodríguez

Auxiliar Administrativa
Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.
Teléfono: 3 28 28 2 8 Ext 25122

- @subredcentrooriente
- @subred_centrooriente
- @SubRedCentroOri
- Subred Centro Oriente
- www.subredcentrooriente.gov.co

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 12:07 p. m.

Para: Atencion al Usuario <atencionusuario@subredcentrooriente.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>; Edgar Darwin Corredor Rodriguez <apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE SOLICITUD DE PRUEBA Expediente 2018-00089

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso
Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF-17

REQUIRIENDO RESPUESTA A LOS OFICIOS N° SF 418 – 425, 426 Y 436

Bogotá, D. C, 24 de Enero de 2022

Señor(a)

DIRECCIÓN OPERATIVA DE TALENTO HUMANO

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

atencionusuario@subredcentrooriente.gov.co;notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Ciudad

Juicio No. :110013342057201800089 01
Demandante :LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN
Cédula No. :41753247
Término : INMEDIATO
Magistrado :PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandada :SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), solicitado a usted a través de Oficios SF-418 y SF-425 SF-426, SF-428, SF-436 me permito REQUERIRLO para que se sirva **ORDENAR DE MANERA INMEDIATA A QUIEN CORRESPONDA:**

1.- “ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHS CONCEPTOS.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **INMEDIATO**, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Cordialmente,


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION F
Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 555 3939 Extensión 1087
Correo. scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Claribeth A.

NOTA. SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES, EXCEPTO RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES A LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES. LOS MEMORIALES DE PROCESOS ORDINARIOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR EN LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DISPUESTA PARA LA ATENCIÓN AL USUARIO DE LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN F DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO CUYA DIRECCIÓN ES rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

180

27/1/22 11:01

Correo: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña - Outlook

SÍRVASE CONFIRMAR ENVÍO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO - DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar al correo scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001-33-42-057-2018-00089-01
Demandante: LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **Informe de respuesta al requerimiento judicial**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada legalmente por la Dra. **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.610, nombrada mediante Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y Acta de Posesión del primero (1º) de abril de 2020 en calidad de Gerente, en atención al requerimiento realizado por el Despacho y posteriormente por medio de diferentes autos en la que se ordenó a la entidad que represento:

"ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHOS CONCEPTOS."

Dicho lo anterior, conforme a la solicitud elevada por este apoderado a través del sistema interno de la entidad, se pudo obtener la siguiente documentación (**ANEXO 01**):

1. Respuesta de la profesional especializada de la Dirección Técnica de Servicios Ambulatorios – Líder Caps. Primero de Mayo, quien respecto de la solicitud indicó:

"Buen día, sobre la persona relacionada no hay archivos en los cuales este incluida en el Caps. Primero mayo." Gracias.

2. Respuesta de la Enfermera referente de Consulta UMHES Santa Clara -USS Cruces, quien respecto de la solicitud indicó:

"Revisados los archivos, esta persona no es ni ha sido de mis procesos. Atentamente"

3. Respuesta de la Líder CAPS. Chircales, Diana Turbay y Bravo, quien respecto de la solicitud indicó:

"Buenos días. Se averiguo con los funcionarios del CAPS CHIRACLES y DIANA TURBAY, refieren que la DRA LUZ MARINA ALOBA VILLAMARIN no ha laborado en estos centros de atención. Cordialmente"

4. Respuesta de la Líder de las Unidades Asistenciales CAPS Olaya – USS San Jorge, quien respecto de la solicitud indicó:

"Buenos Días. Señora Stella. Me permito informarle que no conozco la persona relacionada en su comunicación. Cordial Saludo."

5. Respuesta de la Enfermera de Consulta externa, UMHES La Victoria, quien respecto de la solicitud indicó:

"Buen día Stellita. La señora LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN no ha realizado turnos ni actividades en el servicio de consulta externa Victoria – Materno infantil. Cordialmente"

Así mismo realicé tareas de gestión para la obtención de la información solicitada por su despacho como se puede evidenciar en el **ANEXO 02**.

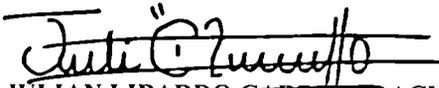
En vista de las diferentes respuestas emitidas por las diferentes áreas, con el fin de poder dar respuesta al requerimiento judicial, se solicita amablemente se requiera a la demandante para que informe al despacho a cuáles unidades u hospitales estuvo vinculada, indicando con precisión año y mes en el que trabajo en la unidad; lo anterior toda vez que con ocasión a la fusión, en la subred como entidad solo reposa la información y archivos posteriores a ella, es decir, con posterioridad al 2016.

Cabe precisar que, antes de que el Concejo de Bogotá D.C. expidiera el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016, por medio del cual se fusionaron las Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud y, para el caso de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. las siguientes: a) Rafael Uribe, b) San Cristóbal, c) Centro Oriente, d) San Blas, e) La Victoria y, f) Santa Clara, cada una de estas entidades eran las encargadas de llevar a cabo los procesos de contratación, vinculación y demás procesos administrativos propios de su misionalidad.

Con ocasión al proceso de fusión, los diferentes hospitales debieron migrar gran parte de la información excepto, los archivos físicos de contratación y talento humano, la cual seguiría en custodia de cada una de las unidades médicas, por tal razón, las solicitudes de archivos que se relacionan con documentación anterior a la fusión tarda en gran parte un término más amplio ya que se debe elevar la consulta por intermedio de las diferentes Oficinas de la Subred para que sean atendidas por cada una de las unidades médicas; así las cosas, es pertinente mencionar que durante la transición y reorganización, muchos de los expedientes se extraviaron o averiaron sin que, en su momento se hubiera adelantado el proceso de reconstrucción archivística; razón por la cual es bastante dispendioso la consulta unidad por unidad como hasta el momento se ha realizado.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

182

PAGINA DATOS DEL RADICADO No **20213500180942**
 ANTERIOR Asunto: OFICIO SF-418 SOLICITANDO DOCUMENTOS, EXPEDIENTE No.1100133420572018 0008901 LUZ Solicitados Solicitar
 MARINA ALBA VILLAMARIN Fisico

LISTADO DE:
 Busquedas

USUARIO:
 Julian Libardo Carrillo Acuna

DEPENDENCIA:
 OFICINA ASESORA JURIDICA



- [Informacion de Radicado](#)
- [Historico](#)
- [Documentos](#)
- [Expedientes](#)

HISTORICO DEL RADICADO 20213500180942

USUARIO ACTUAL	Julian Libardo Carrillo Acuna	DEPENDENCIA ACTUAL	OFICINA ASESORA JURIDICA
USUARIO RADICADOR	Daniel Alejandro Serrato Camacho	DEPENDENCIA DE RADICACION	GESTIÓN DOCUMENTAL

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO ORIGEN	COMENTARIO
DIRECCIÓN SERVICIOS AMBULATORIOS	16-12- 2021 20:35 PM	Borrar Informado	EDILSA ESTHER MAURY BELLO	(EEMAURYB) Se anexa respuesta de Líderes de Ambulatorios
DIRECCIÓN SERVICIOS URGENCIAS	28-10- 2021 15:20 PM	Borrar Informado	María Angelique Quiñones Sandoval	(MAQUINONES) Buenas tardes Se informa que la señora LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN Auxiliar de Enfermería no depende de la Dirección de Urgencias
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	27-10- 2021 17:28 PM	Borrar Informado	Hector Javier Quiñonez	(HJQUINONEZ) Verificada la solicitud y por seguimiento en el sistema Orfeo, se evidencia que la señora Luz Marina Alba Villamarin, se desempeño como Auxiliar Area de la Salud de carrera administrativa en el Antiguo Hospital San Blas, por lo anterior el certificado solicitado, se debe emitir desde el área de Talento humano de la Subred. No es de competencia de la Dirección Hospitalaria.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	25-10- 2021 17:17 PM	Borrar Informado	Hugo Ramon Vasquez Niño	(HRVASQUEZN) Buenas Tardes: La presente para informar que despues de ser revisados los archivos de enfermeria NO se evidencia programacion de turnos de la señora en mencion, por esta razon solicito si es posible nos brinden mas informacion al respecto. Gracias
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	25-10- 2021 17:17 PM	Borrar Informado	Hugo Ramon Vasquez Niño	(HRVASQUEZN) Buenas Tardes: La presente para informar que despues de ser revisados los archivos de enfermeria NO se evidencia programacion de turnos de la señora en mencion, por esta razon solicito si es posible nos brinden mas informacion al respecto. Gracias
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	25-10- 2021 16:45 PM	Informar	Carmen Patricia Sabogal Martinez	A: HRVASQUEZN - Buenas Tardes: La presente para informar que despues de ser revisados los archivos de enfermeria NO se evidencia programacion de turnos de la señora en mencion, por esta razon solicito si es posible nos brinden mas informacion al respecto. Gracias
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10- 2021 10:50 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: MAQUINONES - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10- 2021 10:50 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: MQINTERO - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10- 2021 10:50 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: HJQUINONEZ - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS

SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10-2021 10:50 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: CPSABOGALM - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONÉN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS A: EEMAURYB - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10-2021 10:50 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: JLCARRILLOA - Buen día, Este requerimiento NO es competencia de la subgerencia de servicios de salud.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-10-2021 10:42 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: HRVASQUEZN - Buenos días, solcito se pueda allegar al siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN, DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHS CONCEPTOS. Muchas gracias
OFICINA ASESORA JURIDICA	19-10-2021 10:31 AM	Informar	Julian Libardo Carrillo Acuna	
OFICINA ASESORA JURIDICA	15-10-2021 14:30 PM	Reasignacion	Cesar Augusto Roa Santana	tramitar
GESTIÓN DOCUMENTAL	15-10-2021 14:21 PM	Digitalización Radicado (Asociado Web)	Daniel Alejandro Serrato Camacho	OFICIO RADICADO
GESTIÓN DOCUMENTAL	15-10-2021 14:20 PM	Radicacion	Daniel Alejandro Serrato Camacho	

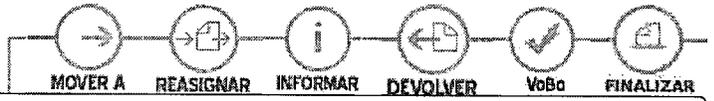
DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACION	Realizo Envio
----------	-------------	-------	--------------	-----------	--------------	-----------	---------------	--------------	-------------	---------------

183

DATOS DEL RADICADO No 20213500195802		
PAGINA	Asunto: OFICIO SF- 425 REQUIRIENDO RESPUESTA AL OFICIO SF- 418, EXPEDIENTE No.	Solicitados
ANTERIOR	11001334205720180008901 LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN , MAGISTRADA: PATRICIA SLAMANCA	Solicitar
	GALLO, TERMINO: CINCO (5) DÍAS- URGENTE	Fisico

LISTADO DE: Busquedas	USUARIO: Julian Libardo Carrillo Acuna	DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA JURIDICA
---------------------------------	--	---



- [Informacion de Radicado](#)
- [Historico](#)
- [Documentos](#)
- [Expedientes](#)

HISTORICO DEL RADICADO 20213500195802			
USUARIO ACTUAL	Julian Libardo Carrillo Acuna	DEPENDENCIA ACTUAL	OFICINA ASESORA JURIDICA
USUARIO RADICADOR	Daniel Alejandro Serrato Camacho	DEPENDENCIA DE RADICACION	GESTIÓN DOCUMENTAL

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO ORIGEN	COMENTARIO
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-11-2021 15:40 PM	Borrar Informado	Hugo Ramon Vasquez Niño	(HRVASQUEZN) Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred informar a talento humano.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-11-2021 15:40 PM	Borrar Informado	Hugo Ramon Vasquez Niño	(HRVASQUEZN) Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred informar a talento humano.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-11-2021 15:40 PM	Borrar Informado	Hugo Ramon Vasquez Niño	(HRVASQUEZN) Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred informar a talento humano.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-11-2021 15:39 PM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: JLCARRILLOA - Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	19-11-2021 15:05 PM	Borrar Informado	Hector Javier Quiñonez	(HJQUINONEZ) No es de competencia de la Dirección Hospitalaria.
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	19-11-2021 15:05 PM	Informar	Hector Javier Quiñonez	A: HRVASQUEZN - Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred.
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	19-11-2021 15:05 PM	Informar	Hector Javier Quiñonez	A: JLCARRILLOA - Cordial saludo, realizando seguimiento a la solicitud, la señora Luz Marina Alba Villamarin, aparentemente se desempeño como Auxiliar area de la Salud en el Hospital San Blas, por lo tanto era funcionaria publica, la informacion debe certificarla el área de Talento Humano de la Subred.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	19-11-2021 10:59 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: JLCARRILLOA - Buenas Dias: Me permito informar que al ser revisados nuevamente los archivos de enfermeria NO se evidencia programacion de turnos de la señora en mencion, por esta razon solicito si es posible nos brinden mas informacion al respecto. Gracias
DIRECCIÓN SERVICIOS HOSPITARARIOS	19-11-2021 10:00 AM	Informar	Carmen Patricia Sabogal Martinez	A: HRVASQUEZN - Buenas Dias: Me permito informar que al ser revisados nuevamente los archivos de enfermeria NO se evidencia programacion de turnos de la señora en mencion, por esta razon solicito si es posible nos brinden mas informacion al respecto. Gracias
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	18-11-2021	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño	A: MQUINTERO - Buen día, Solicito allegar la siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8

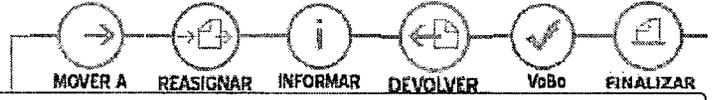
	09:58 AM				DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ M. ALBA V.; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHOS CONCEPTOS. Muchas gracias. SI ES DE SU COMPETENCIA INFORMAR LO SOLICITADO DE NO SER COMPETENCIA DE INFORMAR POR ORFEO.Mil gracias A: HJQUINONEZ - Buen día, Solicito allegar la siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ M. ALBA V.; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHOS CONCEPTOS. Muchas gracias. SI ES DE SU COMPETENCIA INFORMAR LO SOLICITADO DE NO SER COMPETENCIA DE INFORMAR POR ORFEO.Mil gracias A: CPSABOGALM - Buen día, Solicito allegar la siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ M. ALBA V.; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHOS CONCEPTOS. Muchas gracias. SI ES DE SU COMPETENCIA INFORMAR LO SOLICITADO DE NO SER COMPETENCIA DE INFORMAR POR ORFEO.Mil gracias A: HRVASQUEZN - Buen día, Solicito allegar la siguiente info: 1. CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ M. ALBA V.; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS; ASÍ COMO LOS PAGOS EFECTUADOS MES A MES POR CADA UNO DE DICHOS CONCEPTOS. Muchas gracias.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	18-11-2021 09:58 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño		
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	18-11-2021 09:58 AM	Informar	Hugo Ramon Vasquez Niño		
OFICINA ASESORA JURIDICA	18-11-2021 09:40 AM	Informar	Julian Libardo Carrillo Acuna		
OFICINA ASESORA JURIDICA	08-11-2021 16:20 PM	Reasignacion	Cesar Augusto Roa Santana	se reasigna	
GESTIÓN DOCUMENTAL	08-11-2021 15:11 PM	Digitalización Radicado (Asociado Web)	Daniel Alejandro Serrato Camacho	OFICIO RADICADO	
GESTIÓN DOCUMENTAL	08-11-2021 15:10 PM	Radicaion	Daniel Alejandro Serrato Camacho		

DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACION	Realizo Envio
----------	-------------	-------	--------------	-----------	--------------	-----------	---------------	--------------	-------------	---------------

184

PAGINA ANTERIOR	DATOS DEL RADICADO No 20213500203212 Asunto: OFICIO SF-426 REQUIRIENDO RESPUESTA A OFICIOS SF-418 Y SF- 425, EXPEDIENTE No. 11001334205720180008901, TERMINO: INMEDIATO-PREVIO DESACATO LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN	Solicitados Solicitar Físico
LISTADO DE: Busquedas	USUARIO: Julian Libardo Carrillo Acuna	DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA JURIDICA



- [Informacion de Radicado](#)
- [Historico](#)
- [Documentos](#)
- [Expedientes](#)

HISTORICO DEL RADICADO 20213500203212				
USUARIO ACTUAL	Julian Libardo Carrillo Acuna	DEPENDENCIA ACTUAL	OFICINA ASESORA JURIDICA	
USUARIO RADICADOR	Daniel Alejandro Serrato Camacho	DEPENDENCIA DE RADICACION	GESTIÓN DOCUMENTAL	
FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO				
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO ORIGEN	COMENTARIO
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	21-01-2022 18:53 PM	Informar	Maria Teresa Iriarte Jaraba	A: FABUITRAGOB - ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	14-12-2021 06:03 AM	Informar	Maria Teresa Iriarte Jaraba	A: FABUITRAGOB - ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	10-12-2021 10:41 AM	Borrar Informado	Ofelia Guevara Gomez	(OGUEVARAS) SE REASIGNA A NOMINA POR SER DE SU COMPENTENCIA PARA RESPUESTA
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	09-12-2021 10:40 AM	Informar	Ofelia Guevara Gomez	A: FABUITRAGOB - POR FAVOR PARA DAR RESPUESTA
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	06-12-2021 12:07 PM	Informar	Milciades Vanegas Rozo	A: OGUERAS - ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	06-12-2021 12:07 PM	Informar	Milciades Vanegas Rozo	A: MTIRIARTE - ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO	06-12-2021 12:07 PM	Informar	Milciades Vanegas Rozo	A: FABUITRAGOB - ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS,

OFICINA ASESORA JURIDICA	06-12-2021 10:46 AM	Informar	Julian Libardo Carrillo Acuna	<p>DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.</p> <p>A: NDUARTEP - Buen día. Con el ánimo de dar respuesta al requerimiento judicial, se requiere apoyo de esa área para que por medio de certificación indique cuantas horas extralegales (nocturnas ordinarias, nocturnas dominicales y festivas) le fueron pagadas a la demandante Luz Marina Alba entre el 8 de febrero de 2014 y el 1 de mayo de 2015. Lo anterior a efectos de evitar un incidente de desacato y sanción a la entidad.</p> <p>A: MVANEGASR - Buen día. Con el ánimo de dar respuesta al requerimiento judicial, se solicita colaboración de dicha área para que alleguen a la OAJ "ALLEGAR CERTIFICACIÓN PORMENORIZADA EN LA QUE SE RELACIONEN LAS HORAS REALMENTE LABORADAS MES A MES, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2015, POR LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.753.247; DETERMINANDO CUÁNTAS DE ESAS HORAS TIENE EL CARÁCTER DE NOCTURNAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVAS" de no poder hacerlo, indicar las razones en la certificación.</p>
OFICINA ASESORA JURIDICA	06-12-2021 10:41 AM	Informar	Julian Libardo Carrillo Acuna	
OFICINA ASESORA JURIDICA	18-11-2021 14:38 PM	Reasignacion	Cesar Augusto Roa Santana	se reasigna
GESTIÓN DOCUMENTAL	18-11-2021 10:13 AM	Digitalización Radicado (Asociado Web)	Daniel Alejandro Serrato Camacho	OFICO RADICADO
GESTIÓN DOCUMENTAL	18-11-2021 10:12 AM	Radicacion	Daniel Alejandro Serrato Camacho	

DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACION	Realizo Envio
----------	-------------	-------	--------------	-----------	--------------	-----------	---------------	--------------	-------------	---------------

Responder a todos

 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

RE: Orfeo 20213500180942

CR Carmen Robles (Lider PAPS Primero de Mayo)

Mar 02/11/2021 7:38

Para: apoyoadministrativo1

Buen día, sobre la persona relacionada no hay archivos en los cuales este incluida en el Caps. Primero mayo.

Gracias.



Carmen Esther Robles Benavides

Cargo: Profesional Especializado

Dirección Técnica de Servicios Ambulatorios – Líder Caps. Primero de Mayo.

Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

Teléfono: 3002026140

@subredcentrooriente
 @subred_centrooriente

@SubRedCentroOri
 Subred Centro Oriente

www.subredcentrooriente.gov.co

De: apoyoadministrativo1 <apoyoadministrativo1@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 10:53 a. m.

Para: Dra. Liliam Yolanda Meneses <lidersedes4@subredcentrooriente.gov.co>; Fernando Montenegro (Lider CAPS Altamira) <lidersedes1@subredcentrooriente.gov.co>; Lisbeth Pinzon Ayala <liderconsultaext@subredcentrooriente.gov.co>; Carmen Robles (Lider PAPS Primero de Mayo) <lidersedes2@subredcentrooriente.gov.co>; Frank Vanegas Carvajal <lidersedes7@subredcentrooriente.gov.co>; Eliana Borda Vargas <lidersedes3@subredcentrooriente.gov.co>; Claudia Melo <lidersedes6@subredcentrooriente.gov.co>

Cc: Dra. Edilsa Esther Maury Bello <directorambulatorios@subredcentrooriente.gov.co>; ambulatoriostaclara <ambulatoriostaclara@subredcentrooriente.gov.co>; ambulatoriolavictoria <ambulatoriolavictoria@subredcentrooriente.gov.co>

Asunto: Orfeo 20213500180942

Buenos días. Envío orfeo para que por favor den respuesta Gracias

Microsoft Edge browser tabs: Sista, Mod, Mod, Mod, Mod, Subre, Págin, Correo, Págin, Desc, 20215

Address bar: outlook.office.com/mail/1d/AAQkAGNmDTQ5MmQyLTI0NmEhNGQ2MC05M2EzLTY0MTZlZTM3MWMwYQQAQAAIx4V07u9FvjLIN9xhJKo%3D

Page title: CRFEO, Módulo...

Search bar: Todo 20215500180942

Navigation: Llamada de Teams, [Icons]

Left sidebar:

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas:
 - Bandeja de entrada 584
 - Borradores 40
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 7
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Notas
 - Historial de conversaci...
 - Carpeta nueva
- Grupos

Results section:

- Resultados principales
- apoyoadministrativo1: Orfeo 20213500180942. Buenos días. Envío orfeo para que po... 29/10/2021. [Elementos envi...]
- apoyoadministrativo1: Orfeo:20213500180942. Buenas tardes envian orfeo del Juzga... 19/10/2021. [Elementos envi...]

Message details:

- From: ambulatoriostaclara
- Via: 29/10/2021 13:22
- To: apoyoadministrativo1
- Body:

Stelliita buenas tardes

Revisados los archivos, esta persona no es ni he sido de mis procesos

Atentamente

Sandra Isabel Loaiza González

Endemera
Referente
Consulta UMHES Santa Clara - USS Cruces
Guarid Integrada de Derivados de Salud Centro Oriente E.S.E

[@SubRedCentroOriente](#)
[@Subred_centroorient](#)
[@SubRedCentroOri](#)
[SubRed Centro Oriente](#)
www.subredcentroorienta.gov.co

Signature: Dra. Liliam Yolanda Meneses

System tray: 8:17 p.m., 16/12/2021, ESP

outlook.office.com/mail/id/AAQKAGNmOTQ5MmQyLTl0NmEtNGQ2MC05M2EzLTY0MTZlZTM3MWMwOQAQAkE4VO7u9FvjLIN9xh/Ko%3D

Aplicaciones ORFEO, Módulo... Lista de lectura

Todo 20213500180942

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 584
- Borradores 40
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 7
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaci...
- Carpeta nueva
- Grupos

Resultados

Resultados principales

apoyoadministrativo1
Orfeo 20213500180942
Buenos días. Envío orfeo para que po...
29/10/2021
Elementos envi...

apoyoadministrativo1
Orfeo20213500180942
Buenas tardes envian orfeo del Juzga...
19/10/2021
Elementos envi...

Orfeo 20213500180942

Dra. Lilliam Yolanda Meneses
Via 29/10/2021 11:11
Para: apoyoadministrativo1

Buenos días.

Se averiguo con los funcionarios del CAPS CHIRACLES y DIANA TURBAY, refieren que la DRA LUZ MARINA ALBA VILLAMARIN no ha laborado en estos centros de atención.

Cordialmente

Lilliam Yolanda Meneses Osorio
Líder CAPS Chircales, Diana Turbay y Bravo P.
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Ori
Teléfono: 3112434660

@subredcentrooriente @subred_centri
@SubRedCentroOri Subred Centro

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

8:26 p. m. 16/12/2021

outlook.office.com/mail/1d/AAQkAGNmOTQ5MmQyLTI0NmE1NGQ2MC05M2EzLTlY0MTZhZTM3MWMwY0QAQAikE4VO7u9FvjLIN9xhJKo%3D

Aplicaciones ORFEO, Módul...

Lista de lectura

Todo < 20213500180942

Llamada de Teams

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 584
- Borradores 40
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 7
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaci...
- Carpeta nueva
- Grupos

Resultados

Resultados principales

apoyoadministrativo1
Orfeo 20213500180942
Buenos días. Envío orfeo para que po...
29/10/2021
Elementos envi...

apoyoadministrativo1
Orfeo20213500180942
Buenas tardes envian orfeo del Juzga...
19/10/2021
Elementos envi...

Orfeo 20213500180942

Claudia Melo
Vie 29/10/2021 10:57

Para: apoyoadministrativo1

Buenos Días

Señora Stella

Me permito informarle que no conozco la persona Relacionada en su comunicación

Cordial Saludo

Claudia Marcela Melo Pastran
 Líder Unidades Asociaciones
 Crops Olaya - Usb Esp Jorge
 Subred integrada en Servicios al Ciudadano Centro Oriente E. S. F
 Celular: 302 346 55 52

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

- @subredcentroorienta
- @subred_centroorienta
- @SubRedCentroOri
- Subred Centro Oriente
- www.subredcentroorienta.gov.co

8:28 p. m.
16/12/2021

outlook.office.com/mail/id/AAQkAGNmOTQ5MmQyLTlONmEiNGQ2MC05M2EzLTlOMTZhZTM3MWMY0QAQAikE4VO7u9FvjLIN9xhJko%3D

Aplicaciones ORFEO. Módulo...

Lista de lectura

Todo 20213500180942

Llamada de Teams

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 584
- Borradores 40
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 7
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaci...
- Carpeta nueva

Resultados

Resultados principales

apoyoadministrativo1
Orfeo 20213500180942
Buenos días. Envío orfeo para que po...
29/10/2021
Elementos envi...

apoyoadministrativo1
Orfeo20213500180942
Buenas tardes envian orfeo del Juzga...
19/10/2021
Elementos envi...

Orfeo 20213500180942

ambulatoriojavictoria
Vie 29/10/2021 10:57

Para: apoyoadministrativo1

Buen día Stellita,

La señora LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN no ha realizado turnos ni actividades en el servicio de consulta externa Victoria- Materno Infantil.

Cordialmente,

Diana Mora Morales
Cargo: Enfermera - Consulta Externa
UBIHES La Victoria
Subred integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.
Teléfono: 3262828 Ext. 14812
@subredcentrooriente @subred_centrooriente
@SubRedCentroOri Subred Centro Oriente
www.subredcentrooriente.gov.co

Claudia Melo
Vie 29/10/2021 10:57

8:27 p. m.
16/12/2021

Handwritten signature or initials.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luís Herlindo Mendieta Ovalle
Demandada : La Nación – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación : 250002342000-2019-00848-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

1. DE LAS PRUEBAS

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d del artículo 182 A del CPACA “*cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles*”.

La parte actora, pide recibir los testimonios de Alberto Carrasquilla Barrera, Guillermo Botero Nieto, Fernando Antonio Grillo Rubiano y Jorge Alirio Barón Leguizamón “*para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18*” (f.98).

El Despacho considera que los testimonios son ineficaces, pues lo que se pretende acreditar, se puede establecer a través de prueba documental, la cual en efecto fue allegada por la parte actora (f.93s), en consonancia con las normas que rigen la situación jurídica del demandante.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se advierte que las Entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho incorporará las pruebas documentales y negará por ineficaz la práctica de la prueba solicitada por el demandante. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d) num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

2.1. Tesis de la Entidad demandante

(i) El actor tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional actualice el sueldo y las prestaciones sociales en especial las cesantías que devengó en actividad desde enero de 2004 hasta el retiro del servicio, por la pérdida del poder adquisitivo, reajuste que se debe realizar teniendo como base de liquidación la asignación básica del grado de General que a su vez debe estar ajustada con el IPC para los años en que la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE fue superior a los incrementos que le fueron realizados en los años 1992 a 2004; y como consecuencia, (ii) se modifique la hoja de servicios en la que se refleje el incremento de la asignación básica a efectos que (iii) se reliquide la asignación de retiro.

2.2. Tesis de la demandada

2.2.2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. No contestó la demanda, por lo que no hay tesis por parte de esta entidad.

2.2.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Argumenta que el demandante no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, como quiera que: i) la norma vigente al momento del retiro (D. 4433 de 2004) no establece dicha prima como partida para ser tenida en la liquidación de la asignación de retiro; y ii) para los años 1992 a 1995, época para la cual fue reconocida la mencionada prima de actualización al personal con asignación de retiro de manera transitoria, el demandante se

encontraba en servicio activo por lo que debió disfrutar de la misma, como quiera que desapareció a partir del 1° de enero de 1996, cuando se estableció la Escala Gradual Salarial Porcentual, como el mecanismo para la fijación anual de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: La controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reajuste de la asignación básica y demás prestaciones devengadas en actividad con aplicación del Índice de Precios al Consumidor de 1997 a 2004 para los años en que éste le sea más favorable, por pérdida del poder adquisitivo; y si como consecuencia, del reajuste se debe modificar su hoja de servicio, a efectos que sea reajustada su asignación de retiro por parte de CASUR.

3. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

3.1. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la

inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá² dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta **demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”³. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, **impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia**”*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción perentoria innominada, que fue planteada así “*excepción de inexistencia del derecho*”; así las cosas, se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo que será ésta la oportunidad procesal para definir la excepción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

² El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

SEGUNDO: NEGAR por inconducente e ineficaz la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora.

TERCERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos portador de la T.P. No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (f. 212)

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado⁴, encontrando conforme el certificado No. 215374, que no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ No se encuentra sancionado disciplinariamente, CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado del 21 de febrero de 2022.

284



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2016-00754-01
Demandantes: **FERNANDO ALFONSO REYES MORENO**
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Acción: EJECUTIVA
Controversia: AUTO PARA MEJOR PROVEER

Sería la oportunidad de proferir sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante frente a la providencia de fecha 24 de julio de 2017, en la cual el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

No obstante; esta instancia judicial verifica que no cuenta con los elementos probatorios suficientes que le permitan emitir una decisión de fondo.

Con el fin de sustentar lo anteriormente indicado es necesario poner de presente que el recurso de apelación de la parte accionante busca que esta Sala de Decisión ordene seguir adelante con la ejecución, pues según su dicho, la entidad ejecutada al momento de cumplir la sentencia que constituye título ejecutivo no liquidó en debida forma la primera mesada pensional, luego en la actualidad subsisten diferencias a favor del ejecutante, así como el pago de intereses de mora.

Así, con el objeto de resolver la controversia, la Sala encuentra que la única certificación de salarios correspondiente al último año de servicios prestados por el ejecutante, la cual es visible a folio 125 del expediente, presenta inconsistencias notorias en lo que respecta a los factores devengados en dicho período, específicamente a los emolumentos denominados: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Lo anterior por cuanto se reportan sumas notoriamente superiores a las que posiblemente podría corresponder, pues mientras el ejecutante, por concepto de sueldo, gastos de representación y prima técnica para el año 2000 devengaba una suma mensual equivalente a \$2.771.672, la prima de vacaciones fue liquidada en la suma de \$11.718.039, la prima de navidad en la suma de \$6.649.134, y la prima de servicios en la suma de \$11.588.864.

En este orden de ideas, atendiendo las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, la Sala considera que se hace necesario decretar la prueba de oficio consistente en requerir a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- de la ciudad de Bogotá a efectos de que emita certificación clara y precisa respecto de los factores salariales y prestacionales pagados al señor **Fernando Alfonso Reyes Moreno** quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 19.261.360, durante el período comprendido entre el 21 de junio del 2000 al 20 de junio de 2001, especialmente los que se refieren a: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, o se explique la razón de las sumas que por esos conceptos aparecen en la certificación referida.

Así mismo, en la certificación que expida la entidad señalará de forma específica la forma en la cual se liquidaron tales emolumentos e informará el régimen salarial y prestacional que sirvió de fundamento para efectuar tal liquidación.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- de la ciudad de Bogotá a efectos de que emita certificación clara y precisa respecto de los factores salariales y prestacionales percibidos por el señor **Fernando Alfonso Reyes Moreno** quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 19.261.360 durante el período comprendido entre el 21 de junio del 2000 al 20 de junio de 2001, especialmente los que se refieren a: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Así mismo, en la certificación que expida la entidad señalará de forma específica la forma en la cual se liquidaron tales emolumentos e informará el régimen salarial y prestacional que sirvió de fundamento para efectuar tal liquidación.

SEGUNDO: la respuesta deberá ser allegada por la entidad en un término de 10 días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020190031400
Demandante:	AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de julio de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

Exp. No. 2019-00314-00
Demandante: Aura Janeth Buitrago Pedraza
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales contra la sentencia del día 30 de julio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de julio de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020170037200
Demandante: AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por amauri ORLANDO HERRERA SIERRA Y OTROS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2017-00372-00
Demandante: Amauri Orlando Herrera Sierra y Otros
Demandado: La Nación - Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 29 de octubre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-035-022-2020-0000254-01
Demandante: YULEYSI CÓRDOBA MENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia dictada el **31 de agosto de 2021**, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y como consecuencia de ello dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora Yuleysi Córdoba Mena, actuando a través de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día **2 de julio de 2019**, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho pidió el pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, causada desde el día **28 de mayo de 2016 y hasta 17 de julio de 2016**; sumas que dice, deben ser indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Requirió que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios y de los ajustes al valor de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Correos: notificacionesjudiciales@mmeduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisorio.com.co
notificacionesbogota@giraldobogotas.com.co
f-potoboro@fiduprevisorio.com.co

1.2. De la providencia impugnada¹.

En providencia de **31 de agosto de 2021**, y una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de prescripción extintiva, interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El *a quo* inició por recordar la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016², en la que dice, se indicó de una parte, que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías está sometido al fenómeno de la prescripción extintiva, pues dicha prestación, que es una penalidad, hace parte del derecho sancionador, siendo aplicable una de sus características, en virtud de la cual no pueden existir sanciones imprescriptibles; de otro lado, señala que la máxima Corporación, precisó que el reclamo de la mencionada sanción está sujeta al término de 3 años dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Seguidamente y con sustento en las subreglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de julio de 2018³ concluyó que, la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, bien sean estas definitivas o parciales, deberá iniciarse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para realizar el pago (70 días hábiles después de radicada la solicitud de pago de la prestación según indica el Consejo de Estado).

Descendió al caso concreto y precisó que la solicitud de cesantías definitivas tuvo ocurrencia el 15 de febrero de 2016, por tanto, la accionada tenía hasta el 27 de mayo de 2016, para realizar el pago de las cesantías, empero, ello tuvo ocurrencia el 18 de julio de 2016.

Conforme lo anterior, afirmó que, la sanción moratoria se hizo exigible el día 28 de mayo de 2016, momento a partir del cual inicia a contabilizarse el término de prescripción de tres (3) años consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral; siendo ello así, coligió que *“el derecho a reclamar oportunamente el pago de la pretendida sanción moratoria se mantuvo hasta el día del 27 de mayo de 2019”*.

Puso de presente que con la documental obrante a folios 22 y 23 del expediente se logró constatar que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 2 de julio de 2019, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho. Conforme a ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con lo previsto en los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 *ibidem*, declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

¹ Índice de proceso electrónico núm. 15

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Rad.: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - Autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. no.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

1.3 Del recurso de apelación⁴

Con memorial radicado el día 6 de septiembre de 2021, y estando dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la demandante inconforme con la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la providencia.

Para argumentar su petición indicó que, la señora Yuleysi Córdoba Mena inició la actuación administrativa mediante petición del 15 de febrero de 2016, en la que se solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales, por tanto, de conformidad con las reglas de unificación previstas por el Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, se entiende que la sanción moratoria inició a causarse vencidos los 70 días hábiles desde la radicación de solicitud de pago de la prestación. En razón a ello, la demandada tenía hasta el 27 de mayo de 2016 para realizar el pago de las cesantías, sin embargo, ello tuvo lugar el 18 de julio de 2016.

Ante esa circunstancia, afirmó que resulta claro que se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, desde el 28 de mayo de 2016 al 17 de julio de 2016, de allí que, por cada día de retardo, la demandada deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, que en este caso son equivalentes a 50 días.

Explicó que en asuntos de esta naturaleza, el Consejo de Estado ha venido sosteniendo *“que la sanción moratoria se hace exigible desde que el empleador se constituye en mora y es sucesiva hasta el día anterior a la fecha en que se produzca el pago adeudado por concepto de cesantías”*, por ello considera que, para efectos de la prescripción debe contarse desde el día siguiente a cuando cesó su causación y no desde que el empleador se constituye en mora, ya que se puede incurrir en tener como exigible un derecho accesorio pese a que el principal que lo causa, como son las cesantías, aún no ha sido reconocido.

Bajo esa tesis señaló que, para el 18 de julio de 2019 momento en que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el derecho no había expirado. Además de lo anterior, indicó que de considerarse que existe prescripción solicita que *“se declare que opero el fenómeno de la prescripción parcialmente respecto de los días de sanción causados entre el 27 de mayo de 2016 al 02 de julio de 2016, los días que no están afectados por prescripción son los causados entre el 03 de julio de 2016 al 18 de julio de 2016”*.

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

⁴ Índice de expediente electrónico núm. 17

2.2 Problema jurídico

En el *sub examine*, se deberá establecer si la providencia dictada el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en tanto declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria reclamado por la señora Yuleysi Córdoba Mena se encuentra ajustado a derecho.

2.2.1. Términos de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía en el sector público - Reconocimiento del auxilio de cesantías para los docentes oficiales - Sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías en el sector público.

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, "los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial", y como otros empleados públicos, se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantía, que para el caso del magisterio se rige por lo establecido en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que diferencia entre docentes que se benefician del régimen de cesantías retroactivas, y aquellos a quienes les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al **FOMAG** liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de "*prestación descentralizada de los servicios*" consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 *ejusdem*, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la **Fiduprevisora S.A.**

Así, para el trámite de las solicitudes de prestaciones administradas por el **FOMAG**, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, norma reglamentaria que instituyó un procedimiento administrativo que se caracterizaba por la división de responsabilidades y cargas administrativas entre las secretarías de educación y la fiduciaria, y el establecimiento de términos para la ejecución de cada una de ellas, períodos que, en conjunto, superaban los términos dispuestos por el Legislador para la expedición del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía de los demás servidores públicos⁵.

En efecto, debe recordarse que, en tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, el artículo 1° de la Ley 244 de 1995 preveía que "**dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la [r]esolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley**". Dicha previsión fue subrogada por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2005, legislación que se caracterizó por los siguientes aspectos: *i.* Diversificó la tipología de sujeto destinatario de la obligación, de manera que ya no refirió solo a "*la entidad patronal*", sino a "*la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías*", y *ii.* Mantuvo el término de 15 días como plazo máximo para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, y extendió tal deber también a las solicitudes de cesantías parciales.

⁵ Al respecto, ver párrafos 118 y 119 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-S11-012-2018 de 18 de julio de 2018, Exp. núm. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

En concordancia, el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que establecía el plazo máximo para efectuar el pago del auxilio de cesantías definitivas, y que fue fijado en 45 días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, e instituyó la causación de una **sanción moratoria** por el pago tardío de esa prestación, fue subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Así, como los términos y prerrogativas contenidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no se refirieron, en concreto, al reconocimiento de cesantías del personal docente, la interpretación de los operadores judiciales en torno al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de esa prestación no fue uniforme⁶, situación que motivó la expedición de la sentencia SU-336 de 2017⁷, en la cual la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el particular, y determinó *“que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”*.

Con todo, debe decirse que las discordancias normativas persistentes entre la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005, concernientes a los plazos de reconocimiento del auxilio de cesantías para los docentes oficiales, fueron materia de estudio de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Corporación que en sentencia CE-SUJ-SII-012-2018⁸, con el fin de determinar el momento a partir del cual empieza a causarse la sanción moratoria, estudió las distintas hipótesis que pueden presentarse en el marco del reconocimiento del auxilio de cesantía de los afiliados al **FOMAG**, momento en el que valoró la forma y oportunidad del acto de reconocimiento de la prestación (acto ficto o material oportuno o extemporáneo), la notificación, interposición de recursos y términos de ejecutoria de dicha actuación, y determinó a partir de cuándo, en cada caso, empieza a generarse mora en el pago de la prestación. Dicho ejercicio fue compendiado en el siguiente cuadro⁹

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

⁶ En ese sentido, el ponente de esta providencia aclara que su convicción es que lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG solo a partir de la expedición de la Sentencia SU - 336 de fecha 18 de mayo de 2017, por parte de la Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena; Sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017; M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018; Expediente núm. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁹ Ver párrafo 115 en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018; Expediente núm. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁰	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

A partir de lo anterior, la Sala concluye que, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 en favor de los docentes oficiales afiliados al **FOMAG** encuentra sustento de derecho completo y suficiente en los pronunciamientos de unificación proferidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017¹¹ y por el Consejo de Estado en la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018¹²; de manera que, de acuerdo con el valor jurídico que el ordenamiento legal ha otorgado a las providencias de unificación jurisprudencial, la gestión administrativa necesaria para resolver todas las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías radicadas ante el **FOMAG** en vigencia del Decreto 2831 de 2005, debía ajustarse a los plazos y condiciones contenidos en esa ley, y en consecuencia, resulta ahora claro que la sanción por mora allí prevista empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada situación particular.

Finalmente, la Subsección considera pertinente señalar que el procedimiento administrativo para el reconocimiento del auxilio de cesantía de los docentes afiliados al **FOMAG** fue modificado por el Decreto 1272 de 2018, normativa que estableció términos y plazos para la solución de solicitudes de reconocimiento de dicha prestación coincidentes con los lapsos contenidos en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual, la discordancia normativa que planteaba la vigencia del Decreto 2831 de 2005 no subsiste, ni siquiera de manera formal.

2.2.2. Prescripción extintiva de los derechos: configuración respecto de la sanción moratoria por el retardo en el pago del auxilio de cesantía previsto en la Ley 1071 de 2006. – Cómputo del término de prescripción extintiva.

¹⁰ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena; Sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017; M.P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018; Expediente núm. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

La prescripción ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de adquirir o extinguir los derechos y obligaciones, instituto que tiene su sustento y causa en el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las prerrogativas que la ley ha señalado en cada caso.

En su modalidad extintiva, la prescripción está íntimamente relacionada con la incuria del titular del derecho, quien no lo ejercita dentro de los términos que la legislación ha consagrado, perdiendo su dominio, en el entendido que los derechos se obtienen para ser reclamados en un periodo definido por la ley, so pena de desaparecer dicha titularidad.

Cabe decir ahora, que la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos fue contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, normativas que establecieron el lapso de 3 años para efectos de contar el término de prescripción extintiva de los mencionados derechos.

No obstante, en sentencia CE-SUJ-SII-004 de 2016¹³, el Consejo de Estado precisó que la fuente normativa que debe ser aplicada en el caso de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo del auxilio de cesantía es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagró un término prescriptivo de 3 años. En palabras de esa Corporación, “[l]a razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”¹⁴.

Empero, la Sala debe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado no había sido uniforme respecto de cómo debe efectuarse el cómputo del término de prescripción.

Así, en algunos pronunciamientos¹⁵, esa Corporación indicó que el término prescriptivo empieza a correr a partir del día en que se genera la mora y vence al suceso de los 3 años posteriores a esa fecha, independientemente de las particularidades o del tiempo de retardo, de manera que, transcurrido ese periodo, prescribe el derecho a recibir el pago de la sanción moratoria, entendiendo que dicha penalidad es única e indivisible. En otras oportunidades¹⁶, el Consejo de Estado adoptó la tesis de prescripción parcial de la sanción moratoria, según la cual, el cómputo del término prescriptivo no tiene la vocación de afectar la totalidad del valor a reconocer por concepto de sanción moratoria, sino que se encamina a prescribir los valores diarios que no sean reclamados dentro del término de 3 años.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-004 de 25 de agosto de 2016; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Al respecto, ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 6 de diciembre de 2018; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Expediente núm. 730012333000201400650 01.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”; Sentencia de 6 de diciembre de 2018; C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; Expediente núm. 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14).

¹⁶ Al respecto ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia CE-SUJ-SII-004 de 25 de agosto de 2016; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 31 de enero de 2019; C.P. César Palomino Cortés; Expediente núm. 08001-23-31-000-2011-00826-01.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 31 de enero de 2019; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Expediente núm. 08001-23-31-000-2010-00062-01 (1434-15).

Ahora bien, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia de unificación el 26 de agosto de 2020 - **CE-SUJ-SII-022-2020**¹⁷, en la que aclaró algunos aspectos de la sentencia CE- SUJ004 DE 2016, relacionados con la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria en el régimen anualizado de cesantías, y allí indicó que:

73. *La exigibilidad de la sanción por mora, fue un aspecto analizado en la sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación*¹⁸, *en la que se determinó en el caso concreto, a partir de las particularidades de la actuación administrativa dispuesta por el legislador para el reconocimiento y pago de las cesantías, que ocurría 65 días después de presentada la solicitud, por darse en vigencia del Decreto 01 de 1984, al tratarse el asunto sub júdice, de aquellos en donde no hubo acto administrativo que la resolviera.*

74. *Al convertirse en un aspecto de la óbiter dicta*¹⁹, *no constituyó la ratio decidendi que permitiera resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica, pues el propósito principal de esa providencia fue la de establecer la acción o el mecanismo jurídico para reclamar ante esta jurisdicción la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías en los términos de ley.*

75. *Por lo anterior, la sección segunda, en sentencia SUJ-012-CE-S2 de 2018, proferida el 18 de julio de 2018, se dio a la tarea de esclarecer el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la Administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, fijando como reglas las siguientes:*

(...)

76. *En criterio de la Sala, el aporte importante de estas reglas fue dar claridad a partir de la diferencia de cesantía y sanción, que la causación de ésta es totalmente independiente y separable al no ser accesoria a la prestación social, al punto de causarse por ministerio de la ley, en un momento único que no pende siquiera del acto de reconocimiento. De este modo, lo dejó establecido inclusive en aquellas circunstancias en donde no hubo pronunciamiento frente a la solicitud del interesado.*

77. *Es preciso entender así, que pese a encontrarnos ante la sanción por mora por falta de consignación de las cesantías anualizadas, la doctrina explicada de la Corporación sobre la exigibilidad aun tratándose de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, nos proporciona elementos importantes que permiten entender el fenómeno y determinar el momento de causación de aquella, ya que se trata de la misma penalidad, instituida para que al empleado se le cancele oportunamente la prestación social.*

...

81. *Como puede observarse [se refiere al numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*²⁰, *el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador. Conforme lo anterior, no se está ante una obligación pura y simple, sino que la*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 6 de agosto de 2020; .P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Expediente núm. **08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16)CE-SUJ-SII-022-2020**

¹⁸ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁹ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

²⁰ «El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

propia ley ha querido que esté sometida a un plazo para su pago, en la medida que fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación es sustancialmente una obligación de plazo.

82. Ahora bien, si el empleador no procede a consignar las cesantías dentro del plazo fijado por el ordenamiento, a partir de ese momento incurre en mora y se hace exigible una sanción, que por naturaleza es prescriptible si dentro de los 3 años siguientes no se reclama.

83. En tal virtud, negarse a considerar la prescripción de la sanción por mora porque no hubo pago efectivo de la cesantía o porque no se produjo su consignación, es desconocer que aquella nace a la vida jurídica ipso jure, en la manera que dispuso el legislador y que fue apreciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo exigible para su beneficiario; lo cual, no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que si está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social.

84. El anterior razonamiento pone en la palestra dos obligaciones que pese a ser conexas, no son dependientes. En efecto, el pago atribuido a la cesantía constituye la solución al deber prestacional del empleador respecto de la solicitud efectuada por su empleado, de modo que al producirse hace que se extinga. Este mismo pago, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que se extinga, como ocurre con la prescripción una vez transcurridos los 3 años establecidos en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

85. En suma, la causación de la sanción por mora la hace exigible para su beneficiario y, por tanto, activa en su contra los términos de ley para que el paso del tiempo, hipotéticamente puedan extinguir la obligación, que se reitera es totalmente independiente a la prestación social, tal como hoy día es regla pacífica de la Corporación.

86. No puede entenderse de otra manera, pues en voces de la jurisprudencia, el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley, por lo que la subsistencia de la obligación prestacional tampoco puede impedir la extinción por el paso del tiempo. En términos sencillos, la existencia formal y subsistencia de la cesantía, no determina ni la causación ni la extinción de la moratoria”.

Con fundamento en ello, en providencia de 4 de marzo de 2021²¹ el Consejo de Estado señaló que si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio adoptado, según el cual el fenómeno extintivo debe contarse a partir de su exigibilidad.

Bajo dicho criterio, el Consejo de Estado, al resolver asuntos en los que se discute el momento a partir del cual debe iniciar la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria, ya sea que esta se trate en el régimen de anualizado o retroactivo o que su retiro hubiere sido solicitado en forma parcial o definitivo, ha dicho que, de acuerdo con la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 de la Sección Segunda de la Corporación, **la reclamación debe presentarse dentro del término de tres años siguientes a la exigibilidad de la sanción moratoria, so pena de operar la prescripción de la misma²²; situación que excluye la**

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Dr. César Palomino Cortes, providencia de 21 de 4 de marzo de 2021. Exp. 05001-23-33-000-2014-00763-01(0239-16)

²² Ver entre otras:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; providencia de 16 de septiembre de 2021 de 2021. Exp.55001 23 33 000 2017 00214 -01 (5608-19)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Dr. César Palomino Cortes, providencia de 13 de agosto de 2021. Exp. 25000 23 42 000 2018 01466 01 (2377-20)

posibilidad de prescripciones de tipo parcial.

Ahora bien, la Sala debe precisar que en anteriores oportunidades, al decidir controversias como las que ahora nos ocupa esta Subsección sostuvo la tesis según la cual, el cómputo del término prescriptivo y los efectos que causa sobre el derecho al reconocimiento de la sanción por mora debían ser aquellos que devienen de la aplicación de la tesis que planteaba la posibilidad de prescripción parcial de dicha penalidad.

Pese lo anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la Sección Segunda del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa, construyó en su jurisprudencia más reciente a través de la sentencia de unificación (CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020), cuyo contenido resulta de obligatoria observancia, la tesis según la cual, el término de prescripción de la sanción por mora debe ser contabilizado, como un todo, desde el momento en que se hizo exigible, apartándose de manera clara, de la posibilidad de predicar la prescripción parcial de la penalidad; argumentos a los que se estará la Sala para decidir el presente litigio.

2.3 Análisis de mérito.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la señora **Yuleysi Córdoba Mena** prestó sus servicios como docente oficial de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., relación laboral con fundamento en la cual, a través de petición radicada el **15 de febrero de 2016**, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas ante el **FOMAG**²³.

Las cesantías definitivas fueron reconocidas por el **FOMAG** mediante Resolución núm. 2359 de 2 de mayo de 2016 y pagadas hasta el 18 de julio de 2016²⁴.

Vista la información anterior y atendido las subreglas contenidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, en el presente asunto el **FOMAG** incurrió en mora en el pago de la prestación a partir del **28 de mayo de 2016** (70 días posteriores a la petición de reconocimiento)²⁵, y hasta el **17 de julio de 2016** (día anterior al pago), como se advierte en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	TÉRMINO EN DÍAS	VENCIMIENTO
Petición de reconocimiento de cesantías definitivas 15 de febrero 2016		No aplica
Término para resolver petición de reconocimiento	15	7 DE MARZO DE 2016
Ejecutoria de la providencia	10	22 DE MARZO DE 2016
Término para hacer el pago	45	27 DE MAYO DE 2016

Conforme lo anterior, la sanción por mora se hizo exigible el día **28 de mayo de 2016**, siendo ello así, y bajo la tesis interpretativa expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-022-2020** de 26 de agosto de 2020, que se acoge

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Dr. César Palomino Cortes, providencia de 23 de octubre de 2020. Exp. 73001 23 33 000 2014 00293 – 01 (0061-15)

²³ Folio 26 del documento 1 del índice de expediente electrónico.

²⁴ Folio 28 del documento 1 del índice de expediente electrónico.

²⁵ El término de 70 días, que en este caso se contabiliza, obedece a que la petición de reconocimiento de la sanción tuvo lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término para interposición de los recursos en el procedimiento administrativo es de 10 días.

por esta Sala, la señora **Córdoba Mena** tenía hasta el **28 de mayo de 2019** para solicitar ante el FOMAG el reconocimiento de la penalidad por mora.

Sin embargo, se encuentra probado que, la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria con fundamento en la tardanza en el pago de la prestación fue radicada por la demandante el **2 de julio de 2019** – Rad. **E-2019-108303**²⁶, fecha en la que el derecho reclamado ya había expirado.

Conforme lo expuesto, dado que la decisión adoptada por el *a quo* se acompasan con la interpretación jurisprudencial que sobre la materia a sentado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo en sentencia de unificación, la Sala procederá a confirmarla.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de **31 de agosto de 2021**, dictada por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso instaurado por la señora **Yuleysi Córdoba Mena** contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

²⁶ Folio 22 del documento 1 del índice de expediente electrónico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001 33 35 015 2021 00026 01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: SOZA GARCIA LUIS ADOLFO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: APELACIÓN AUTO – RECHAZA DEMANDA – No. 3 Art. 169

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante en contra de la providencia dictada el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda atendiendo a la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones [en adelante **COLPENSIONES**] acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto obtener la nulidad de la **Resolución No. SUB160342 de 27 julio de 2020**, a través del cual, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, reconoció en favor del señor Luis Adolfo Soza García, pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene al señor Luis Adolfo Soza García el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento pensional.

Pidió que las sumas cuya devolución se ordenen sean indexadas, y se condene al accionado al pago de los intereses a los que hubiere lugar.

Finalmente indicó que se debe condenar al accionado al pago de costas.

1.2 Trámite procesal.

En el asunto se resaltan las siguientes actuaciones:

- La demanda fue presentada en medio digital el 4 de febrero de 2021 y una vez sometida a reparto correspondió al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.¹
- El 3 de marzo de 2021, el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en aplicación del numeral 3° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011 rechazó la demanda por considerar que el acto cuya nulidad se pretende no es pasible de control judicial².

1.2.1 La providencia impugnada

El Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de **3 de marzo de 2021** rechazó la demanda, por considerar estructurada la causal prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, esto es que el asunto no es susceptible de control judicial.

Explicó el *a quo* que existen dos clases de actos administrativos, aquellos de contenido definitivo y otros denominados de cumplimiento o ejecución. En cuanto a los actos administrativos definitivos, se tiene que son aquellos que de manera directa o indirecta definen el fondo del asunto, generando situaciones jurídicas particulares, por lo cual pueden ser objeto de estudio en sede gubernativa y judicial. Contrario a estos, se encuentran los actos administrativos que la doctrina ha reconocido como de cumplimiento o ejecución, pues como su nombre lo indica, únicamente materializan la orden dada por un funcionario judicial, es decir, que no contienen una expresión de la voluntad de la administración, sino que se ciñen a la orden proferida por una autoridad judicial en sede ordinaria o constitucional; y es por ello que, por regla general no son susceptibles de control judicial.

Conforme lo anterior y visto que la Resolución No. SUB 160342 del 27 de julio de 2020, que es objeto de demanda, fue proferida en cumplimiento de un fallo de tutela, coligió que se trataba de un administrativo de cumplimiento o ejecución que escapa al control judicial.

1.2.2 El recurso de apelación³

A través de memorial radicado el **9 de marzo de 2021** la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. En sustento de la alzada esgrimió los siguientes argumentos.

Explicó que *"los fallos de tutelas no hacen tránsito a cosa juzgada, como sí sucede con los dictados, entre otros, en los procesos ordinarios laborales, o los proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales sí generan tales efectos y no son susceptibles de control jurisdiccional. Siendo ello así, los actos administrativos dictados en cumplimiento de una providencia de tutela pueden ser cuestionados en sede judicial"*.

¹ Índice de Expediente electrónico núm. 4

² Índice de Expediente electrónico núm. 4 (sic)

³ Índice de Expediente Electrónico núm. 7

Señaló que “bajo el presupuesto de acudir a la teoría de los actos administrativos definitivos y los actos de ejecución, ello no puede llevarnos a conclusiones rápidas en el sentido que por el hecho de acatar un fallo de tutela donde además de proteger derechos fundamentales, se ordene el reconocimiento de una prestación económica, este acto administrativo por ese hecho, no sea definitivo”.

Argumentó que si bien el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de rechazar la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional, debe recordarse que dicha previsión se refiere a aquellos eventos como los contemplados en el artículo 105 ibídem, o cuando se demanda un acto que no se enmarca dentro del objeto de la jurisdicción en los términos del artículo 103 ibídem.

Consideró que en el asunto de marras no estamos en presencia de ninguna de las circunstancias descritas en las normas citadas en consecuencia no era procedente el rechazo de la demanda. Insistió en que los efectos del fallo de tutela son transitorios por así disponerlo el artículo 86 de la Constitución Nacional, y en esta medida el acto administrativo que dio cumplimiento o acató forzosamente la decisión adoptada por el Juez constitucional, sí es susceptible de control jurisdiccional.

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación.

2.2. Problema jurídico

En el *sub examine*, se deberá establecer si el auto proferido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el que resolvió rechazar la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor Luis Alfonso Soza García se encuentra o no ajustado a derecho.

2.3. Acto no susceptible de control judicial

Sea lo primero señalar que, de conformidad con la doctrina, se considera acto administrativo toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen función administrativa, tendiente a la producción de efectos jurídicos⁴. A partir de dicho concepto, se ha indicado que el acto administrativo, puede ser, desde el punto de vista de la decisión que se adopta, de trámite, definitivo y o de ejecución; distinción que resulta de suma importancia dentro del proceso contencioso, en tanto ello determina el carácter enjuiciable de la decisión.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo, 1ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017

Así, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado sin dubitación alguna que en tratándose de actos administrativos, el control judicial recae únicamente en aquellos denominados definitivos⁵, esto es, los que al decir del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En lo que hace a los actos de ejecución, son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las contempladas en la sentencia o acto ejecutado.

En tratándose de decisión judiciales, los actos administrativos de cumplimiento o ejecución son entonces el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión en sede gubernativa⁶.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que: *i)* estos se aparten de la decisión judicial; *ii)* se abstengan de darle cumplimiento; *iii)* introduzcan modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o *iv)* presenten circunstancias que afecten la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad**⁷

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado, de viaja data ha sostenido que en tratándose de actos administrativos cuyo contenido encuentre sustento en el cumplimiento de providencias dictadas en sede tutela por el juez constitucional en materia pensional, dichas decisiones sí son susceptibles de control judicial; ello en razón a que el mecanismo de amparo y los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comportan naturaleza jurídica disímil; y así lo señaló en providencia de 14 de febrero de 2013⁸, tesis reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2018⁹, en la que indicó:

“... esta Sala explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“(...) Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. Fecha: 30 de julio de 2020. Exp. 25000-23-42-000-2018-02218-01(1682-19)

⁶ Artículo 75 CPACA.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 20 de septiembre de 2018. Exp. 41001-23-33-000-2012-00179-01 (0812-17)

sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011¹⁰:

(...) «Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.» (...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Así las cosas resulta claro, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, que el contencioso administrativo”.

En un pronunciamiento más reciente, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al desatar un recurso de apelación en el que se examina la excepción de cosa juzgada en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demandó precisamente la resolución que dio cumplimiento a un fallo de tutela, indicó¹¹:

“Ahora bien, en el presente caso se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 12418 del 25 de marzo de 2009 (folios 1764 a 1768) se expidió en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito (visible de folios 874 a 904), el cual amparó los derechos fundamentales invocados por el demandado como el de petición, debido proceso, la igualdad, la seguridad social, el mínimo vital; por lo que a su vez ordenó en consecuencia la reliquidación de su pensión con el cómputo del 100% de lo percibido como bonificación por servicios prestados.

Sobre el punto se deduce que si bien la aludida sentencia de tutela en su momento quedó en firme o ejecutoriada y surtió efectos de cosa juzgada constitucional como se indicó líneas atrás, ésta solo es relativa y no absoluta, puesto que aquella lo es única y exclusivamente en lo que respecta al análisis de constitucionalidad sobre la vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el demandado, y no en lo relacionado al derecho subjetivo a la reliquidación pensional bajo los parámetros fijados en tal providencia, por cuanto es claro que el juez del amparo no es el natural para dirimir tales controversias, y menos para desarrollar un juicio de legalidad sobre manifestaciones administrativas pasibles de verificación judicial solo en sede de esta Jurisdicción.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá: Fecha 25 de octubre de 2011. Rad. 11001-03-15-000-2011-01385-00

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Fecha: 11 de marzo de 2021. Rad. 05001-23-33-000-2013-00341-02(1419-19)

Bajo esta línea de intelección y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹², debe resaltarse que en tanto la acción constitucional de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, y en atención a que la Resolución 12418 del 25 de marzo de 2009, adicionada por la Resolución 55953 de 3 de junio de 2011, no han sido objeto de control definitivo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta posible que se configure la cosa juzgada en el presente asunto, en tanto que no se presenta la identidad de objeto para cada caso, en razón a que el juez natural ejerce el control de legalidad del acto según las causales de nulidad que se invoquen, a diferencia del juez de tutela, el cual estudia los efectos del acto bajo el marco de la transgresión de las garantías fundamentales.

...

*En concordancia con lo anterior, esta Subsección ha sostenido¹³ que el ejercicio de la acción de lesividad le permite a las autoridades defender el interés público y el orden jurídico, por lo cual, **le está permitido demandar sus propios actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime cuando las resoluciones acusadas fueron emitidas en acatamiento a una orden proferida por un juez constitucional y no ante un juez ordinario**". (Negrillas fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto y entendiendo que el análisis que se realiza por la jurisdicción constitucional es distinta del tamiz propio de legalidad que realiza la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que esta última funge como juez natural de las decisiones de la administración¹⁴, se admite, excepcionalmente, que los actos administrativos proferidos en cumplimiento de providencias judiciales, como aquellas que ordenan el reconocimiento de derechos pensionales, sean objeto de control judicial.

2.4. Del caso concreto

En el asunto que se estudia, COLPENSIONES pretende la revocatoria del auto de 3 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no es controlable por la jurisdicción.

En sustento de la alzada, la apoderada judicial de la demandante adujo que la decisión adoptada por el juez de tutela no hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, el acto administrativo dictado en cumplimiento de una decisión como esa, tiene la connotación de acto administrativo pasible de control judicial.

Ahora bien, para resolver la cuestión planeada es necesario recordar que las causales de rechazo de plano de los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo están descritas en forma taxativa en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, normativa que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A providencia del 13 de junio de 2017; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, fecha del 25 de octubre de 2011, radicado 11001-03-15-000-2011-01385-00(AC).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2011, expediente: 11001-03-15-000-2011-01385-00 (AC), consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón.

¹⁴ Con la salvedad de aquellos casos que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, escapan a su conocimiento, así como los otros determinados específicamente por la ley.

Así entonces, el juez de conocimiento estará autorizado para rechazar de plano la demandada, entre otros eventos, cuando el asunto que se someta a litigio no sea de aquellos que por su característica o contenido no puede ser sometido a estudio de juridicidad.

En el *sub judice* está probado que, el señor Luis Adolfo Soza García instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES; asunto que fue decidido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá quien, en providencia de 21 de julio de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor Soza García y como consecuencia de ello “ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que proceda a reconocer y pagar al señor Luis Adolfo Soza García, el valor de la pensión de invalidez en las proporciones legales que correspondan en virtud de la pérdida de capacidad laboral establecida, que corresponde al 72.92% por lo que deberá expedir el acto administrativo correspondiente en nómina a partir de los 5 primeros días del mes de agosto de 2020”¹⁵

Seguidamente, el 27 de julio de 2020 el subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES dictó la Resolución **SUB 160342**, acto demandado, a través de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela dictado por la autoridad judicial y en consecuencia ordenó, entre otras cosas, reconocer en favor del señor Luis Adolfo Soza García pensión de invalidez en cuantía de \$877.803 efectiva a partir del 1º de agosto de 2020.

De lo reseñado resulta evidente que el acto administrativo que ahora se impugna fue proferido en cumplimiento de una providencia judicial, por tanto, en principio no estaría sometido al control de juridicidad; y ello es así, en tanto no se advierte que la autoridad administrativa con su expedición hubiere ido más allá de lo ordenado por el juez constitucional o contrariado de algún modo su decisión.

Empero, como bien se expuso en precedencia, el Consejo de Estado ha permitido de manera excepcional que en aquellos eventos en los cuales, el acto administrativo surja producto de una decisión judicial adoptada en el seno de la acción de tutela, y lo ha hecho específicamente en aquellos casos en los que el juez constitucional ha ordenado el reconocimiento de una prestación pensional, este (el acto) será enjuiciable. Lo anterior bajo el entendido que el juez natural de las decisiones de la administración es el de lo Contencioso Administrativo, a más que, una y otra acción, la de tutela y el medio de control de que trata la Ley 1437 de 2011, debido a su naturaleza, abordan los problemas jurídicos desde órbitas distintas, uno desde la protectora de derechos fundamentales y el otro fundada en el estudio de legalidad de la decisión.

Puestas en este contexto las cosas y visto que se itera, la Resolución **SUB 160342 de 27 de julio de 2020**, que se demanda, es producto del cumplimiento de una providencia de tutela, surge palmario que en aplicación de las tesis expuestas por el Consejo de Estado, el acto administrativo sí es susceptible de control judicial.

Corolario con lo expuesto y visto que los argumentos expuestos en la alzada tienen vocación de prosperidad, la Corporación revocará la decisión adoptada por el a quo en la providencia de 3 de marzo de 2021, y ordenará continuar con el trámite que corresponda.

¹⁵ Índice de expediente electrónico núm. 12

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE la providencia de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el **señor Luis Adolfo Soza García**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENÁSE al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.